

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA
Y LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES A PROPÓSITO
DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 1194 Y 1307.**

TESIS

PRESENTADA POR:

ALFREDO PÉREZ CHÁVEZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN: XXXV

PUNO – PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA
Y LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES A PROPÓSITO
DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 1194 Y 1307.

PRESENTADA POR:
ALFREDO PÉREZ CHÁVEZ
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO



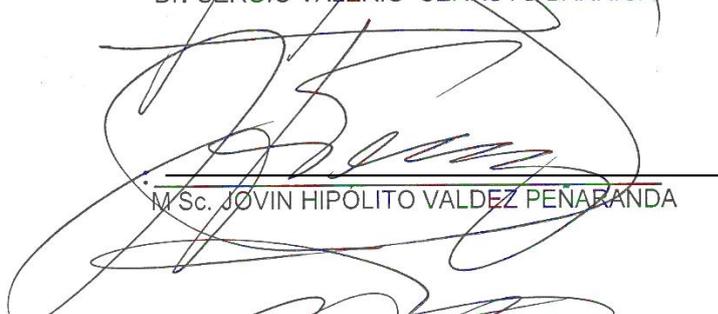
FECHA DE SUSTENTACIÓN: 22 DE SETIEMBRE DEL 2017

APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

: 
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

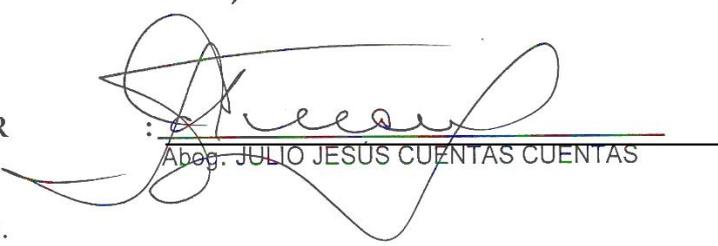
PRIMER MIEMBRO

: 
Msc. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ PENABANDA

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Abog. JESÚS LEÓNIDAS BELÓN FRISANCHO

DIRECTOR / ASESOR

: 
Abog. JULIO JESÚS CUENTAS CUENTAS

Área : Derecho Público.
Línea : Derecho Procesal.
Tema : Derecho Procesal Penal.

DEDICATORIA

A Dios por haber permitido lograr uno de mis objetivos junto a la presencia de mis seres queridos.

Con gratitud y agradecimiento el presente trabajo lo dedico a mis queridos padres y hermanos por su apoyo incondicional en mi formación académica y mi superación personal.

A mi amigo y compañero Liu, a quien estimo siempre y supo orientarme y estar a mi lado en cada momento sea satisfactorio o adverso.

A los Docentes de la Escuela Profesional de Derecho, que me forjaron como persona y profesional, por las enseñanzas impartidas, me guiaran en mi desempeño profesional.

AGRADECIMIENTO

- A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y en especial a los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho por impartirme los conocimientos necesarios para desempeñarme como profesional, siempre en busca de una sociedad equitativa, justa, por el desarrollo de la región y del país.
- A mi presidente de Jurado, Primer y Segundo miembro por sus atinadas y valiosas orientaciones en la presente investigación.
- A mi Director y Asesor de Tesis Abog. Julio Jesús Cuentas Cuentas, por su acertada guía y asesoramiento en este trabajo.
- A mis amigos, que estuvieron apoyándome en esos momentos, donde se siente que no se desea continuar, en el recorrido de la meta propuesta.

A ustedes, mi eterna gratitud.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LITERATURA	14
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	14
2.1.1. A nivel internacional.	14
2.1.2. A nivel nacional	15
2.1.3. A nivel local	20
2.2. Sustento Teórico de la Investigación.....	22
2.2.1. Proceso Inmediato.....	22
2.2.1.1. Antecedente Legislativo.	22
2.2.1.2. Concepción del Proceso Inmediato.....	24
2.2.1.3. Supuestos de Aplicación del Proceso Inmediato.....	26
2.2.1.4. Supuestos Exceptuados del Proceso Inmediato.	29
2.2.1.5. Hipótesis que Configuran el Proceso Inmediato.....	29
2.2.2. Flagrancia Delictiva.	30
2.2.2.1. Etimología.....	30
2.2.2.2. Definición.....	30
2.2.2.3. Principios de la Flagrancia.	34
2.2.2.4. Requisitos Insustituibles de Flagrancia.	35
2.2.2.5. Clases de Flagrancia.	39
a) Flagrancia Clásica (strictu sensu).....	39
b) Cuasiflagrancia o flagrancia material.....	40
c) Presunción de Flagrancia.....	43
2.2.2.6. Actuaciones ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato:	45

2.2.3.	Flagrancia en el Derecho Comparado.	47
2.2.3.1.	España.....	47
2.2.3.2.	Italia.	51
2.2.3.3.	México.	52
2.2.3.4.	Chile.	53
2.2.3.5.	Colombia.....	55
2.2.3.6.	Bolivia	57
2.2.4.	Garantías Procesales	59
2.2.4.1.	Delimitación Conceptual.	60
2.2.4.2.	Las Garantías del Proceso Penal Peruano.	67
2.2.4.3.	Garantías que debe ofrecer el proceso inmediato.....	68
2.2.4.4.	Derecho de Defensa.	69
2.2.4.5.	Plazo Razonable.....	71
2.2.5.	Marco Jurídico-Normativo.....	77
2.2.5.1.	Constitución Política del Perú.	77
2.2.5.2.	Derecho a Defensa en la Constitución.	77
2.2.5.3.	Derecho de Plazo Razonable en la Constitución.....	78
2.2.5.4.	Derecho de Defensa y Plazo Razonable en el Código Procesal Penal.	78
2.2.5.5.	Sobre la Detención Policial en Flagrancia.	79
2.2.5.6.	El Proceso Inmediato.	80
2.2.6.	Marco Conceptual de la Investigación.	85
2.2.6.1.	Proceso Inmediato.	85
2.2.6.2.	Flagrancia Delictiva.....	85
2.2.6.3.	Garantías Procesales.....	86
2.3.	Hipótesis de la Investigación.....	86
2.3.1.	Hipótesis General.	87

2.3.2. Hipótesis Específicas.	87
2.4. Operación de la Unidad de Investigación (Unidad de estudio, dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento).....	89
III. MATERIALES Y MÉTODOS.	90
3.1. Enfoque y Diseño de Investigación.	90
3.1.1. Enfoque de Investigación.	90
3.1.2. Diseño de Investigación.	91
3.2. Objeto de Estudio.	91
3.3. Universo de Estudio.	92
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	93
3.4.1. Metodología en la Investigación Jurídica.	93
3.4.1.1. Método en la investigación jurídica.	93
3.4.1.2. La Técnica en la Investigación Jurídica.....	98
3.4.1.3. Instrumentos de la Investigación.	98
3.5. Unidad y Ejes Temáticos de la Investigación.	99
3.6. Procedimiento de Investigación (Plan de Recolección de Datos).....	99
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	102
4.1. Sub Capitulo N° 01	103
4.2. Sub Capitulo N° 02.	111
4.3. Sub Capitulo N° 03.	117
4.4. Sub Capitulo N° 04	132
V. CONCLUSIONES.....	134
VI. RECOMENDACIONES	137
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	139
WEB GRAFÍA.....	142
ANEXO.....	146

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

CUADRO 1: Unidad de Investigación.....	89
CUADRO 2: Unidad y ejes temáticos de la investigación.....	99

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal.
CIDH	: Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
CADH	: Convención Americana de los Derechos Humanos.
PIDCP	: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos.
DADH	: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TC	: Tribunal Constitucional.
PNP	: Policía Nacional del Perú.
Ibídem	: Ahí mismo.
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público.
D. L.	: Decreto Legislativo.
Art.	: Artículo.
Const.	: Constitución.
Ob. Cit.	: Obra citada.
Cfr.	: Confróntese.
pp.	: Páginas.
p.	: Página.
F.J.	: Fundamentos Jurídicos.
Sic.	: Así está.
v.gr.	: Verbigracia.

RESUMEN

El problema central surge a partir de la emisión de los Decretos Legislativos N° 1194 y el 1307, que aceleran excesivamente el proceso inmediato por flagrancia; donde, los principios del proceso penal, derechos y garantías del procesado se ven vulnerados directamente, evidenciándose objetivamente, la afectación a un plazo estrictamente necesario; derecho base, de toda garantía establecida para el proceso y el procesado. Es en este orden que la investigación se desarrolló a la luz de la doctrina desarrollada por los juristas procesalistas y la jurisprudencia respecto al proceso inmediato. Por otro lado, el estudio presenta una propuesta legislativa para la reforma parcial del proceso inmediato, precisamente, el artículo regulado en los artículos 446:1 del Código Procesal Penal, relacionado con los delitos flagrantes materia de estudio. En la presente investigación se ejecutó en el año dos mil diecisiete, teniendo como OBJETIVO GENERAL: Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. METODOLOGÍA: La investigación es de tipo cualitativo (paradigma cualitativo) utilizándose el diseño dogmático. La investigación arribó a las siguientes conclusiones: (i) El Derecho de Defensa se constituye en la piedra angular del Proceso Penal, éste se ve vulnerado en el proceso especial inmediato sobre flagrancia en tanto se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo suficiente y necesario para preparar su defensa recabando los elementos probatorios necesarios; pericias y documentales en los delitos donde requiera de pruebas de descargo. (ii) Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el fiscal únicamente tiene 24 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio; asimismo, la defensa técnica cuenta solo con dos días para preparar su defensa, para la audiencia de incoación y uno a tres días para la audiencia de saneamiento y juicio inmediato; ello afecta directamente el núcleo del plazo razonable. (iii) Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado es necesario recomendar la reforma del proceso especial inmediato por flagrancia, tomando en cuenta la pena de cada delito; esto es, incoar el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

Palabras claves: Proceso inmediato, flagrancia delictiva y garantías procesales.

ABSTRACT

The central problem arises from the issuance of Legislative Decrees No. 1194 and 1307, which excessively accelerate the immediate process of flagrancy; where, the principles of criminal proceedings, rights and guarantees of the accused are directly violated, evidencing objectively, the affectation to a strictly necessary term; basic right, of all guarantees established for the process and the processing. It is in this order that the investigation was developed in light of the doctrine developed by the proceduralist jurists and jurisprudence regarding the immediate process. On the other hand, the study presents a legislative proposal for the partial reform of the immediate process, precisely, the article regulated in articles 446: 1 of the Code of Criminal Procedure, related to flagrant crimes subject of study. In the present investigation was executed in the year two thousand seventeen, having as **GENERAL OBJECTIVE:** Analyze how and under what theoretical and procedural foundations arises the violation of the procedural guarantees of the right to defense and the reasonable time in the immediate process for criminal flagrancy, with regard to Legislative Decrees N ° 1194 and 1307. **METHODOLOGY:** The research is qualitative (qualitative paradigm) using dogmatic design. The investigation reached the following conclusions: (i) The Right of Defense is the cornerstone of the Criminal Process, which is violated in the immediate special proceeding on flagrancy while leaving the defendant defenseless by not being given a sufficient and necessary time to prepare his defense by gathering the necessary evidence; proficiencies and documentaries in crimes where it requires evidence of discharge. (ii) Given the nature of the immediate process, the terms are reduced to a minimum, where the prosecutor only has 24 hours to build a solid charge that can stand the trial; likewise, the technical defense has only two days to prepare its defense, for the opening hearing and one to three days for the sanitation hearing and immediate trial; it directly affects the core of the reasonable term. (iii) In order to protect the procedural guarantees and preserve the rights of the accused, it is necessary to recommend the reform of the immediate special proceeding for flagrancy, taking into account the penalty of each crime; that is, initiate the immediate process for flagrancy whenever the penalty at its maximum does not exceed 6 years.

Keywords: Immediate process, criminal flagrancy and procedural guarantees.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio justifica su importancia, al abordar una problemática actual y concreta, que se presenta a nivel del Proceso Penal Peruano y que nace a partir de la vulneración de las garantías procesales del imputado en el proceso especial inmediato por flagrancia.

Asimismo, la Investigación contribuye a alcanzar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307.

La investigación cobra impacto, al abordar la problemática suscitada en el proceso especial inmediato por flagrancia; para tal efecto, se respondió a las siguientes interrogantes: ¿Es razonable el plazo del proceso inmediato por flagrancia? ¿Cuál es su fundamento constitucional? ¿Vulnera la garantía procesal del plazo razonable? ¿Es necesaria la reforma penal del proceso especial inmediato sobre flagrancia? ¿Se debe derogar el proceso inmediato?, la respuesta a estas preguntas desde la dogmática procesal penal, son las que generan impacto y representan un verdadero desafío para el investigador.

La razón central para realizar la presente investigación está constituida por ese apuro efectista (*eficientista*) del proceso inmediato, que presupone que la información producida como consecuencia de la flagrancia delictiva siempre configura una causa probable y que no existe necesidad de una corroboración mínima de la hipótesis de defensa. El proceso inmediato por flagrancia, se desenvuelve en un contexto temporal fugaz que imposibilita la configuración de un escenario mínimo del sistema de garantías procesales; fuera de un contexto

temporal razonable no se puede configurar este sistema de garantías procesales, pues cualquier proceso - en sentido amplio - sólo puede materializarse en un tiempo razonable.

La contribución más importante de la investigación, es haber planteado la reforma parcial del proceso especial inmediato sobre flagrancia; a fin, de que no se aplique a los delitos graves y complejos, donde exista pluralidad de imputados, crimen organizado, sobre todo cuando no se tenga una prueba directa, para acreditar indubitablemente la comisión del delito.

La investigación tiene como **objetivo general**: Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. Y **como objetivos específicos**: 1.- Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de la garantía procesal del derecho a defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. 2.- Analizar cómo se da la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva, a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. 3.- Plantear la reforma parcial del proceso inmediato por flagrancia regulado en los artículos 446:1 al 448:1 del Código Procesal Penal.

El Autor (2017).

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel internacional

A nivel internacional (Derecho comparado), se encontró estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio; asimismo, se recabaron trabajos materializados en artículos jurídicos publicados en la página virtual de internet, la que se citó y se tomó como punto de referencia para realizar el presente estudio:

1.- TESIS presentada por Vivian Monge Herrera, (2012), con el título: **“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE FLAGRANCIA”**, cuyos planteamientos fueron: La celeridad con que se tramitan estos delitos, ha motivado, incluso, a consultas y recursos de constitucionalidad. Ha llegado a considerarse que un periodo tan corto no ofrece a las personas involucradas la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento. Para algunos, sacrifica la defensa de unas garantías por otras, o las garantías de un sujeto a favor de las de otro, en forma inapropiada e inconstitucional. Las clases de criminalidad que se tramitan bajo esta forma especial de proceso, son además definidas por la “política criminal” del Estado. Esto produce que no se aplique a situaciones de narcotráfico, por considerarse muy complejas. Por todo lo anterior, se ha considerado oportuno hacer un análisis general de los aspectos constitucionales relativos a la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia, por medio de un estudio a nivel normativo, confrontando, lo que fue regulado por la Ley 8 720 con el texto constitucional (p. 8).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La existencia de un trámite especial para los delitos presuntamente cometidos en flagrancia, no es del todo nuevo en nuestro país, sino que ya había sido aplicada una figura similar durante los últimos años de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, concretamente entre los años 1993 y 1997, por medio de la aplicación de la “citación directa” para el juzgamiento de flagrancias. Este trámite diferenciado cayó en desuso con el cambio de modelo procesal, al entrar en vigencia del Código Procesal Penal de 1998. (ii) En el estudio acerca del derecho comparado, queda de manifiesto que existe el concepto de flagrancia en otras latitudes, siempre en términos similares al concepto que contempla el Código Procesal Penal de Costa Rica. Sin embargo, las consecuencias que se desprenden a nivel del proceso son diferentes en cada país, dependiendo del sistema imperante –inquisitivo, acusatorio o mixto– y de la mayor o menor presencia de criterios de peligrosidad a la hora de elaborar las regulaciones procesales penales en cada uno de ellos. (iii) El procedimiento de flagrancia presenta una serie de particularidades que lo distinguen del trámite ordinario, y de otros procesos especiales existentes en el Código Procesal Penal actualmente. Su principal contraste con la tramitación ordinaria radica en la supresión de las etapas preparatoria e intermedia, aunque se mantienen algunos actos procesales que, normalmente, se llevan a cabo en dichas etapas, como la conciliación y el uso de medidas alternativas. (p. 267). (p. 3-17). Costa Rica.

2.1.2. A nivel nacional

Al indagar diversas fuentes bibliográficas con el fin de encontrar antecedentes que se relacionen directa o indirectamente con el proyecto de

investigación, se encontró un trabajo de investigación materializado en tesis; además, artículos de opinión y ensayos jurídicos, y mencionamos los siguientes:

1.- TESIS presentado por ADOLFO CARRASCO MELÉNDEZ, (2016), con el título: **“LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA AL PRINCIPIO ACUSATORIO Y AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, LIMA-NORTE 2016”**, Tesis PRE-GRADO, presentada en la Universidad de Huánuco – Lima; **cuyos planteamientos fueron:** El objetivo general de la presente investigación es determinar la implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La población estudiada es en Lima-Norte, que comprende a especialistas en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional. Los datos fueron recogidos a través de las entrevistas, análisis de casos, análisis documental, marco comparado, obteniendo como resultado y conclusión que existe vulneración, al derecho de ser juzgado en plazo razonable y al principio acusatorio, el tipo de investigación que se uso fue una básica. (p. 07).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Se concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. (ii) Se concluye asimismo corroborando las hipótesis secundarias planteadas en la investigación; por lo cual, se entiende que el plazo establecido de 24 a 48

horas desde la detención para la recaudación de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo se debe cambiar el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasado la audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que en caso de duda pueda pasar a proceso ordinario. Por último, pero no menos importante es necesaria la implementación de la prisión preventiva en estos casos una vez que se cambie extendiendo el plazo de vigencia de este proceso. (p. 87). Lima – Perú.

2.- Artículo jurídico presentado por Eduardo Sumiré López, (2016), con el título: **“LAS GARANTÍAS Y LA EFICACIA EN EL PROCESO INMEDIATO”**, cuyos planteamientos fueron: Advertimos en principio que los plazos del proceso inmediato y la sobre carga en el Juzgado Penal afectan al equilibrio que debe existir entre el garantismo y la eficacia penal, aunado a las condiciones geográfica que dificultan el acto formal de las notificaciones. Los plazos cortos relacionados con la notificación del imputado con la incoación del proceso inmediato es un aspecto sustancial. El Juez de Investigación Preparatoria debe garantizar el derecho del imputado, como el derecho a conocer la imputación en su contra, preparar su estrategia de defensa eligiendo libremente su abogado, interponer los medios de defensa técnica y solicitar la aplicación de criterios de oportunidad. Sin embargo, la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable, con esta premisa normativa, aún no exista certeza de la notificación con el requerimiento al imputado, la audiencia de incoación de proceso inmediato se instala con la concurrencia del abogado defensor público, afectando de esta forma los

derecho del imputado y limitando por ejemplo las posibilidades de conclusión del proceso penal en la audiencia referida. (p. 41).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) No hay duda que la experiencia de los juzgados de flagrancia y la aplicación del proceso inmediato ha dinamizado la actividad jurisdiccional penal, con respuestas rápidas y eficaces ante los supuestos que la norma procesal ha previsto. (ii) Es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa, que por los plazos garantizará a plenitud los derechos del imputado y evitará la sobrecarga en perjuicio de otros procesos comunes que merecen también atención oportuna. (iii) Mejorar la actividad jurisdiccional penal, con eficiencia y sin sacrificio de las garantías procesales, requiere mayor atención en recursos y logística de parte del Estado y no puede mantenerse sin solución la excesiva carga que tienen el Ministerio Público y el Poder Judicial; a menos, que por pasividad y desinterés los encargados de dotar recursos sean conscientes que el modelo procesal penal debe colapsar. (p. 43)

3.- ARTÍCULO JURÍDICO presentado por Francisco Celis Mendoza Ayma, (2016), con el título: **“LA PRUEBA EN EL PROCESO INMEDIATO, UN ENFOQUE METODOLÓGICO”**, cuyos planteamientos fueron: Una reciente sentencia expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Lima, en segunda instancia en un proceso inmediato con registro N°. 186-2016-1-1826, de fecha 16 de mayo del año dos mil dieciséis, permite apreciar con claridad que para la procedencia del proceso inmediato en situaciones de flagrancia delictiva, es necesario que la causa probable esté configurada siempre con prueba directa.

De manera esquemática para la procedencia del proceso inmediato se requiere tres condiciones: i) la situación de flagrancia, ii) causa probable, y iii) prueba directa. En ese orden, no procede el inicio del proceso inmediato, aún en supuesto de flagrancia, si la causa probable está configurada con prueba indirecta o indiciaria, pues, por su celeridad el diseño normativo del proceso inmediato limita a las partes la producción amplia de prueba. (p. 100).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Hacemos nuestro, como conclusión, el fundamento 5.10 de la Sentencia de Vista, que precisa: “5.10.- No se soluciona las deficiencias del sistema de justicia penal, resolviendo los casos inmediatamente, tampoco todos los casos pueden incluirse dentro del proceso inmediato, el entusiasmo por decidir los casos en el menor tiempo posible es loable, pero igualmente importante es la calidad del sistema de justicia, que en ocasiones como esta requiere actividad probatoria completa, porque igual podemos incurrir en error por exceso como por deficiencia, condenando a inocentes o absolviendo a culpables, por tanto es preciso hacer las cosas de la justicia como corresponde hacerlas.”. (p. 113).

4.- ARTÍCULO JURÍDICO presentado por Jorge Luis Salas Arenas, (2016), con el título: “**EL PROCESO INMEDIATO**”, cuyos planteamientos fueron: El tiempo del imputado para la preparación de la defensa se ve recortado de forma notoria, puesto que desde la detención en flagrancia hasta la audiencia de juicio inmediato, como máximo pueden transcurrir siete días, los cargos puntuales establecidos en la acusación son conocidos por el imputado el día de la audiencia o 3 días antes de su inicio, lo que evidentemente vulnera el derecho de defensa, por cuanto los términos definitivos de la acusación recién son de su conocimiento. Si fuera convocado

al juicio en el día de la acusación, su posibilidad de defensa se resentirá notoria e inconstitucionalmente. (p. 24).

Llegando a las siguientes conclusiones: a) El procesamiento inmediato es necesario y una vía excepcional para evitar el dispendio de los escasos recursos de la administración de justicia (como país del tercer mundo) y asegurar la justicia pronta y aplicable en casos que razonablemente puedan ser de exigencia menos formal. b) Es inaplicable la obligación coactiva de acudir al proceso inmediato impuesta a los representantes del Ministerio Público en tanto afecta su autonomía constitucionalmente reconocida, en todo caso cabe el control difuso. c) Para que exista un plazo razonable de información y preparación para la defensa se debe modificar la norma que autoriza el inicio del juicio el mismo día del conocimiento de la acusación, señalándose como lapso mínimo único el de 48 horas. d) Los supuestos extendidos de flagrancia (por identificación inmediata de hasta 24 horas y flagrancia presunta), deben ser tramitados como proceso inmediato con etapa de investigación preparatoria de hasta 29 días, al carecer de inmediatez temporal y personal. e) El proceso inmediato debe entenderse aplicable solamente para los delitos simples y cuya pena no exceda los seis (06) años en su extremo mínimo. f) Honrando al principio de presunción de inocencia, la flagrancia no es una condición absoluta de la responsabilidad del investigado, debiéndose analizar ésta en la etapa de juicio oral y no en la audiencia de incoación. (p. 29-30).

2.1.3. A nivel local

En la Región de Puno se encontró la siguiente investigación:

1.- TESIS presentada por ELÍAS CARTAGENA CALDERÓN, (2016), con el título: **“INCONVENCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA”**, Tesis presentada en la UANCV – Juliaca; **cuyos planteamientos fueron:** Como se expuso en la tesis, el problema que se trajo el presente Decreto Legislativo N° 1194, es acelerar excesivamente el proceso inmediato, a tal medida que los principios del proceso penal, derechos y garantías del procesado se vean colisionados drásticamente, evidenciándose, la falta del plazo razonable, derecho base, de toda garantía establecida para el proceso y al procesado, lo cual, ha generado una inseguridad jurídica.

Como es natural pudimos constatar los objetivos trazados en este trabajo de investigación: es conveniente afirmar la Inconvencionalidad del D.L. N° 1194, pudiendo determinar mediante fundados argumentos por el Derecho Internacional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Doctrina, que señala la importancia del Derecho del Plazo Razonable para garantizar Principios, derechos y garantías del procesado. (p. 13).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) El Decreto Legislativo N° 1194 que reformula el Proceso Inmediato, es Inconvencional, por violar el derecho al Plazo Razonable y a la defensa del procesado, así lo ha demostrado, el Derecho Internacional, la Jurisprudencia, Doctrina, y el 83% de los abogados encuestados de la Provincia de San Román de Juliaca. (ii) Los supuestos de flagrancia incisos 3 y 4 del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, no cumplen con los presupuestos de Inmediatez Personal, Inmediatez Temporal y la Necesidad de Urgencia establecidos por el Tribunal Constitucional, y la Jurisprudencia, por lo que estos supuestos enervan el

derecho el defensa del procesado ante un Proceso Inmediato Reformado. (iii) A nivel del Ministerio Público, bajo la reforma del proceso inmediato, afecta gravemente su actuación Objetiva, su imparcialidad y su independencia, siendo sus funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público. (iv) A nivel del Poder Judicial, bajo la reforma del Proceso Inmediato ha generado una sobre carga procesal al Juez de Investigación Preparatoria y la sobre abundancia de sentencias condenatorias. (v) El Decreto Legislativo N° 1194, Proceso Inmediato para casos de flagrancia su implicancia en la Administración de Justicia de la Provincia de San Román de Juliaca, causa un efecto de Ineficacia, por no responder al derecho al plazo razonable. (p. 237). Juliaca – Perú.

Las investigaciones antes mencionadas, son los que sirvieron de base y cimiento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica.

2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Proceso inmediato

2.2.1.1. Antecedente legislativo

El proceso inmediato tienen su referencia originaria en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículos 449° a 452°) y el *giudizio immediato* (453° a 458°), donde en el primero es posible la prescindencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de los hechos. Los presupuestos procesales para su aplicación son detenciones flagrantes, confesión del imputado del hecho delictivo (*giuduzzio direttissimo*) o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado (*giuduzzio immediato*). (ARAYA, 2016, p. 90)

Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, éste - el proceso inmediato - constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual, modificó varios artículos del Código Procesal Penal; en análisis, la incoación de este proceso especial se ha convertido en «obligatoria». Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones: **(i)** antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso inmediato, el Fiscal tiene, ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; **(ii)** asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal – obligatorio - en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable - en forma obligatoria - a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último **(iii)** viene a constituir un, nuevo proceso inmediato, porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato. (PANDIA, 2016, recuperado el 30-05-2017,

disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>).

2.2.1.2. Concepción del proceso inmediato

El jurista, ARAYA, (2016) dice: El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el Código Procesal Penal del 2004, propiamente en el Libro V.

Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución.

Se trata de un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así, por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable.

De este modo, el ordenamiento jurídico establece mecanismos resolutivos expeditos fundados en criterios de eficiencia, oportunidad, eficacia y economía procesal.

Es un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito. (CANO, recuperado el 30-05-2017, disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf).

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. (PANDIA, 2016, recuperado el 30-05-2017, disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>).

El proceso inmediato está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas expeditas de solución del conflicto penal. Debe tenerse en cuenta que para su aplicación es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: la suficiencia de elementos de convicción y la ausencia de complejidad.

Por un lado, la suficiencia de elementos de convicción es una circunstancia objetiva que permite advertir con indicios de verosimilitud la intervención del imputado en el hecho perseguible penalmente. Es tarea del Fiscal analizar si cuenta con suficientes elementos de convicción para comprobar la culpabilidad del presunto autor. Esta tarea, implica determinar si se cuenta o no con una causa probable y si las pruebas obtenidas son suficientes. Por lo que, debe entenderse que la “obligatoriedad” a la que hace alusión la norma no es sinónimo de “automáticamente”, pues será necesario evaluar cada caso en concreto.

Por otro lado, la ausencia de complejidad en el caso de delitos flagrantes se refiere a la prueba encerrada en los mismos, pues al existir una participación sensorial directa del hecho delictivo la flagrancia se ve, no se demuestra; por lo que, no serán necesarias ulteriores investigaciones para que el delito puede ser juzgado y resuelto inmediatamente. Se

requiere que el caso no sea complejo ni jurídica ni probatoriamente, esto es que no haya pluralidad de imputados (salvo el supuesto contemplado en la norma) o de víctimas ni haya que determinar que el agente es inimputable o un supuesto donde haya legítima defensa, excluyéndose así elementos de convicción fuertes que mermen la teoría del Fiscal. (CUBA, 2016, 13).

El proceso inmediato constituye, no cabe duda, un buen mecanismo procesal que permite justicia oportuna; sin embargo, existen cuestionamientos sobre su seguridad y garantías del cumplimiento de las reglas esenciales del debido proceso, donde uno de los aspectos esenciales es precisamente la prueba, su forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración, condiciones que en caso de delitos de esta naturaleza se complica aún más por la inexistencia de pruebas objetivas directas que deriven de la probanza del hecho. (Análisis del tesista).

2.2.1.3. Supuestos de aplicación del proceso inmediato

El proceso inmediato, debe ser incoado de manera obligatoria, cuando:

- i. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 259º del Código Procesal Penal de 2004, modificado por Ley N° 29569.
- ii. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160º del Código Procesal Penal.
- iii. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- iv. Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Art. 149º del CP.).

- v. En casos de delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Art. 274º del CP.). (PANDIA, 2016, recuperado el 30-05-2017, disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>).

Según el artículo 259º del Código Procesal Penal

El artículo 259º del Código Procesal Penal de 2004 ha establecido los supuestos específicos de flagrancia delictiva, los cuales se configuran cuando: i.- El agente es descubierto en la realización del hecho punible; ii.- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; iii.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se ha registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; iv.- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Nuestra legislación peruana, en el artículo 259º del Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 29569, ha recogido tres modalidades de flagrancia delictiva desarrolladas en la doctrina. A saber:

- **Flagrancia Clásica (strictu sensu)**, regulada en los numerales 1 y 2 del artículo en comento, la misma que se manifiesta a través del inicio

del iter criminis o la consumación del delito. En cualquier de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

- **Cuasi flagrancia (flagrancia material)**, prevista en el numeral 3 del mismo artículo. Esta modalidad de flagrancia se configura cuando el sujeto activo del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen es registrado en medios audio visuales u otros dispositivos similares, verbigracia v.gr., (en adelante v.gr.) cámaras filmadoras, fotografías, etc., y este –el agente- emprende huida; sin embargo, su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. A partir de ello se exige la concurrencia de dos elementos o presupuestos necesarios: la inmediatez personal y temporal. Dicho de otra forma, el autor debe ser descubierto, perseguido y aprehendido, luego de realizar el hecho delictivo.
- **Flagrancia Presunta o Presunción Legal de Flagrancia** (ex post ipso), recogida en el numeral 4 del artículo 259º del Código Procesal Penal de 2004. En esta modalidad de flagrancia, el autor en sí no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, este es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (PANDIA, 2016, recuperado el 30-05-2017, disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>)

2.2.1.4. Supuestos exceptuados del proceso inmediato

Supuesto 1.- Requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.

Supuesto 2.- Comprende la investigación de numerosos delitos.

Supuesto 3.- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.

Supuesto 4.- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicado análisis técnico.

Supuesto 5.- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.

Supuesto 6.- Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.

Supuesto 7.- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Supuesto 8.- Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculados a ella o que actúan por encargo de la misma.

Supuesto 9.- Sean necesarios anteriores actos de investigación. (JUÁREZ, 2016, p. 136-152).

2.2.1.5. Hipótesis que configuran el proceso inmediato

Hipótesis 1.- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal

Hipótesis 2.- El imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 260 del Código Procesal Penal.

Hipótesis 3.- los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y el previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (JUÁREZ, 2016, p. 114-135).

2.2.2. Flagrancia delictiva

2.2.2.1. Etimología

Respecto a la etimología, Reátegui (2016), dice: El origen de la palabra flagrante viene del vocablo latino *flagrans*, *flagrantis*, participio presente, del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego; lo cual permite definir a la expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico y doloso que se está cometiendo de manera, singularmente ostentosa o escandalosa, (p. 39).

Por otro lado, CUBA, (2016), expresa: “Flagrante” es propiamente lo que está ardiendo, en el sentido de aquello que se presenta a la percepción sensorial de modo inequívoco. El término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito. (p.3).

2.2.2.2. Definición

Rogelio Marino Rodríguez, define la flagrancia: “Se considera, que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo e inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido, o el clamor del público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito” (2001).

Asimismo, Rubén Romero Muza, expresa en su texto: “Los criterios definitorios de la flagrancia, por la escasa doctrina que ha examinado en detalle la materia, son en general los de “evidencia” e “inmediatez”, o bajo una denominación similar los de “ostensibilidad” y “coetaneidad o inmediatez” caracterizaciones definitorias que han tenido efectiva recepción en la jurisprudencia de los tribunales. La coetaneidad, caracteriza al delito que se está actualmente cometiendo; la inmediatez refiere, por su parte, al que acaba de ser cometido. De este modo, el sujeto es detenido in fragranti cuando está cometiendo ahora mismo el delito, o cuando solo ha transcurrido un instante desde que lo cometió, de modo que su detención ocurre al instante, en seguida o sin tardanza” (2010).

Para San Martín Castro, “la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial” (2005, p. 806).

La flagrancia implica que el autor es sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito, lo que en el Perú se denomina cuasi flagrancia o actos inmediatos previos y anteriores a la comisión del hecho, evidentemente, en puridad no es flagrancia, sin embargo, por razones de comodidad y política judicial se adoptan criterios y condiciones que no se corresponden con la realidad (Sentencia de Vista, Resolución N° 5 de 16/05/16 - Lima).

La flagrancia delictiva se identifica con lo notorio o evidente de la autoría y con lo opuesto a la clandestinidad en la comisión de un delito. Es necesario que exista una seguridad meridiana en razón de haberse observado cuando se cometió el delito o por existir claras evidencias de la actuación ilícita concreta, pudiéndose establecer como consecuencia del

conocimiento común la relación de causalidad (hecho-autor). (CUBA, 2016, p.3).

Por su parte, Carnelutti sostuvo que “la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona (...); la flagrancia no es (...) sino, la visibilidad del delito”. Por lo expuesto se entiende que la flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino una cualidad relativa del delito pudiendo ser flagrante para una persona y para otra no. Es acertado el criterio utilizado por el Tribunal Supremo Español al señalar que la flagrancia se ve, no se prueba a través de los razonamientos por lo que no es necesario deducirla. (CARNELUTTI por CUBA, 2016, p.3).

El delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, o lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución, mientras los autores no se hayan apartado del lugar. A su vez, “la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor” (OLMEDO por CUBA, 2016, p.3) Por lo que “se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instante antes” (Exp. 00354-2011, PCH/TC.). (CUBA, 2016, p.3).

El Tribunal Constitucional, al respecto, se ha referido como elementos relevantes e insustituibles de la flagrancia a la inmediatez personal y temporal. Sin embargo, en un primer momento, dio la posibilidad de que sólo uno de los dos elementos se dé en la flagrancia, así tenemos

que en su Sentencia N° 2617-2006-PHC/TC de fecha 17 de mayo de 2006 , indicó: "... la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito..."

Esta verificación de la inmediatez personal y temporal solo puede darse a través de la percepción sensorial directa. Como afirma la jurisprudencia española, "la flagrancia se ve, se observa no se demuestra, y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria"

En el Perú, el Tribunal Constitucional determina que "...La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia" (EXP. N° 05423-2008-PHC/TC).

La flagrancia es un estado evidente de la comisión de un delito y habilita a la Policía a detener a una persona; el Fiscal solo cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del Juez. El artículo 259° del CPP admite cuatro estados de flagrancia: a) cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha), b) cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia), c) cuando se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o

instrumentos del mismo (presunción legal) y d) por sindicación del testigo o víctima o por video vigilancia (presunción por sindicación).

El Decreto Legislativo N° 1194, cambia el verbo rector 'podrá' que facultaba al Fiscal, por 'deberá'. Se afirma que ello afecta la discrecionalidad del Fiscal. Ciertamente es discutible, pues en la práctica quien califica la flagrancia es el Fiscal. Si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a requerir el proceso inmediato. Si existiendo flagrancia, el fiscal no cuenta con los elementos de prueba materiales inmediatos para sustentar su pedido ante el juez (por demora en las pesquisas, por ejemplo), deberá seguir con el proceso común.

2.2.2.3. Principios de la flagrancia

Los principios, que desarrolla, ARAYA, (2016), indica que: "Para que exista una flagrancia delictiva requerimos la existencia al menos del principio, *fumus commisi delicti*, (también conocido como atribución de un delito) y el, *periculum libertatis*, (necesidad de la intervención)". (p.73),

a) Fumus Commisi Delicti.

El principio, *fumus commisi delicti*, o también conocido atribución de un delito, parte del hecho que de forma previa, razonada e indiscutible, un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo; lograda tal imputación. La ley autoriza al tercero la aprehensión del responsable sin orden judicial previa. Se trata de aquel supuesto fáctico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su acción flagrante. Se trata, pues, de una

percepción sensorial directa e inmediata - personal y temporal - por un tercero la comisión. (ARAYA, 2016, 73)

b) Periculum Libertatis.

Este concepto parte de la necesidad de la intervención, ante el descubrimiento de la delincuencia, in flagranti, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho.

Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio pro libertatis, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (sólo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios), y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato). (ARAYA, 2016, 74)

2.2.2.4. Requisitos insustituibles de flagrancia

Los dos requisitos insustituibles de determinación de la flagrancia delictiva: inmediatez temporal e inmediatez personal.

1. Inmediatez temporal.

La inmediatez temporal ocurre cuando la aprehensión del sujeto se produce en un tiempo inmediato o marco temporal de coetaneidad al delito. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete del delito. Se refiere a lo que hace o acaba de hacer. Además, precisa que

se refiere al tiempo de detención del sujeto vinculado. Se requiere en tesis de principio que sea corto, inmediato y posterior al hecho, es decir – pos factum-; ya que la vinculación del sujeto al hecho debe ser clara, directa, razonada e inmediata con el suceso, caso contrario surgirán dudas sobre su atribución y constatación sensorial; con ello decaería el supuesto de flagrancia. (ARAYA, 2016, pp. 76-77)

Según, Julio Casares, la inmediatez hace referencia a lo que sucede de modo contiguo, muy cercano, muy pronto o enseguida. De acuerdo a repetidos pronunciamientos del Tribunal Constitucional: “la inmediatez temporal significa que el delito se está cometiendo o se ha terminado de cometer instantes antes”.

2. Inmediatez personal.

ARAYA, (2016) dice: la inmediatez personal o espacial ocurre cuando el sujeto autor del hecho sea habido en la escena delictiva, en sus inmediaciones o sea perseguido, en situación en que se infiera su participación en el delito como es el caso de ser encontrado con objetos, huellas o rastros que revelen que acaba de cometer el hecho.

De modo necesario, la persecución del sorprendido en flagrancia debe haberse iniciado inmediatamente después del descubrimiento de la comisión del delito, estando el sospechoso aún en las proximidades del evento dañoso, de modo que a través de los sentidos el tercero logre vincularlo en relación con los objetos o instrumentos del delito.(p.79).

El TC, define por la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos

del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

CUBA, (2016), refiriéndose a los requisitos desarrollados indica que: ambas son requisitos indispensables para determinar la flagrancia delictiva, pues suponen una prueba evidente de la participación del imputado; sin embargo, en numerosas sentencias el Tribunal Constitucional comete un extraño error de razonamiento, pues sostiene que para que exista flagrancia en la comisión de un delito debe cumplirse o presentarse cualquiera de los dos requisitos, inmediatez temporal o inmediatez personal (...) Mostramos nuestra extrañeza frente a dicho error por cuanto la jurisprudencia española nunca aludió a las notas características en términos alternativos, y ello debido a que ambas deben concurrir necesariamente en toda flagrancia delictiva (...) Ya en la sentencia del Expediente N° 4557-2005-PHC/TC, del 4 de diciembre de 2005, fundamento 4, se suprime la expresión “cualquiera de los dos requisitos”, con lo cual el Tribunal asumía que para la existencia de la flagrancia delictiva debían concurrir ambos requisitos de forma simultánea. Tanto la inmediatez temporal como la personal concurren al mismo tiempo, ya cuando el sujeto es descubierto cometiendo el delito, o ya cuando es descubierto inmediatamente después de haberlo cometido.

3. Necesidad urgente.-

El Tribunal Constitucional, instaura en la sentencia contenida en el Exp.0354-2011,PCH/TC, en fundamento 2, un tercer requisito: la necesidad urgente. Señala que la flagrancia tiene una configuración particular que hace necesaria la urgente intervención de la Policía

Nacional para que actúe conforme a sus atribuciones. Este requisito es recogido de la jurisprudencia y doctrina españolas y consecuentemente se arrastra un error que explica la confusión que existe entre el delito flagrante (que en rigor es un hecho percibido inmediatamente por otro sujeto) y la habilitación de actuaciones procesales a que eventualmente da lugar. Esta nota esencial no da cuenta del delito flagrante considerado en sí mismo como hecho, sino que alude al procedimiento.

Es correcto señalar, que, la necesidad urgente es una nota esencial del proceso inmediato, vía por la que deben ser tramitados los delitos flagrantes, considerando que la detención policial y el arresto ciudadano proceden sin mandato judicial, en estos casos de acuerdo a lo señalado en los artículos 259º y 260º del Código Procesal Penal. Al ser esta actuación una limitación de un derecho fundamental la condición de su legitimidad dependerá de que aquella actuación sea de necesidad urgente, lo que concuerda con la naturaleza excepcional de la medida.

Por ello, es incorrecto afirmar que es una nota característica de la flagrancia al ser ésta el dato fáctico establecido como presupuesto para la detención y al ser este último en realidad el límite al derecho de libertad personal.

La necesidad urgente atiende a razones concretas de prevención, queriéndose evitar una mayor afectación al bien jurídico protegido, el riesgo de fuga o la interrupción del iter criminal. Lo dicho supone lógicamente que en el supuesto de delito flagrante se está cometiendo el delito y que no implica simplemente el grave peligro de su perpetración.

Adicionalmente, deben concurrir los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva para justificar la necesaria intervención policial porque la prescindencia de orden judicial sólo puede darse en tanto la comisión del delito sea exteriormente reconocible. (CUBA, 2016, p.3 - 5).

2.2.2.5. Clases de flagrancia

La mayoría de los ordenamientos procesales, bases del código tipo para latinoamericana, estableció una definición procesal de flagrancia ampliada, de modo que contiene dentro de sus presupuestos: la flagrancia clásica (flagrancia propiamente dicha o en sentido estricto) así como los casos de cuasiflagrancia y flagrancia presunta. (ARAYA, 2016, p.69)

a) Flagrancia Clásica (strictu sensu).

Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu), o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero. (...) En estos casos el sujeto es detenido, conforme al adagio popular, con las manos en la masa, cumpliéndose con una inmediatez personal (presencia física del investigado en el momento), inmediatez temporal (el sujeto perpetra el hecho punible en el momento o instante antes de su detención, tercero percibe responsable) y detención inmediata del responsable (intervención de un civil – tercero- o la policía). (ARAYA, 2016, p. 69).

La evidencia consiste en el más completo grado de conocimiento, prácticamente sin posibilidad de error. Aparecen como elementos

identificables: i) La comisión actual de un hecho ilícito; ii) La aparición coincidente y sorpresiva de la policía; iii) la relación de causalidad material agente-hecho ilícito; y, iv) La clara individualización del agente. Este tipo de flagrancia es el contemplado en el inciso 1 y 2 del artículo 259° del CPP, pues en este supuesto el autor es descubierto en la realización del hecho punible y de ahí precisamente emerge el dato de la evidencia. El delincuente es detenido in fraganti porque un tercero a través de los sentidos descubre que esa persona está cometiendo el delito. El descubrimiento de la actual comisión del delito es percibido por cualquiera de los sentidos, pues se hace alusión a evidencia sensorial sin limitarla al campo visual.

b) Cuasiflagrancia o flagrancia material.

También conocida como flagrancia material. En ellas el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo ya través de la persecución inmediata se logra su aprehensión.

La diferencia entre la flagrancia clásica y la cuasiflagrancia, se centra en que la primera el perpetrador es detenido por quien lo percibió directamente en el hecho, mientras que en la segunda el sujeto detenido luego de la huida sea por el tercero o cualquier otro que tenga una percepción directa o indirecta del hecho. (ARAYA, 2016, p.70).

Por otro lado, el inciso 3) del artículo 259° del NCPP se refiere a la flagrancia material, donde el agente es descubierto durante la ejecución del hecho o su consumación por el agraviado o por terceros que inician la persecución (incluso pudiendo aprehenderlos). Por ello, Luis Bramont - Arias Torres afirma que es mal llamada cuasiflagrancia, ya que en realidad

lo relevante de la flagrancia es que el autor o los autores sean descubiertos durante la ejecución del hecho o al consumarlo y no quien sorprende e inicia la persecución del imputado. Contempla el supuesto donde el agente es sorprendido y perseguido inicialmente por algún tercero o particular en lugar de la policía; esta última tendrá el deber de continuar la persecución tras haber tomado conocimiento de la comisión del delito siendo imprescindible en este caso no perder de vista al acusado.

Para este autor la aparición posterior a la comisión del ilícito de la Policía Nacional (en adelante, PNP) no implica ningún desmedro en la flagrancia, pues como ha sido indicado anteriormente la flagrancia es respecto a la ejecución del ilícito penal y puede variar de acuerdo a la persona como ocurre en este caso. En este tipo de flagrancia se da una cercanía o proximidad desde la persona del policía hacia el hecho delictivo e inmediatez temporal desde la persona del tercero o los terceros que inician la persecución. A pesar de ello, el policía resulta habilitada para detener al agente no por haber observado el hecho ilícito sino por la persecución iniciada inmediatamente después de cometido éste. Los particulares solo intervendrán cuando no pueda hacerlo la Policía, funcionando, así como un apoyo a la actuación de los órganos de persecución penal del Estado cuando estos no puedan actuar. Si la Policía se encuentra en el lugar en el que presuntamente se ha cometido un crimen y no lleva a cabo la detención por no ser procedente, no podrá hacerlo el particular.

En estos casos subsisten los temas del tiempo y de la “no pérdida de vista del perseguido”. Sin embargo, muchas veces puede ocurrir que se pierda de vista al perseguido para recuperarla posteriormente. Es cierto que la continuidad de la persecución en el espacio y tiempo puede presentarse complejo en el caso de flagrancia material, pero esta complejidad puede ser resuelta utilizando el criterio de razonabilidad.

Por otro lado, el autor Percy Velásquez Delgado sostiene una posición crítica de la cuasiflagrancia. Considera que al aludir a la detención o persecución inmediata del autor del delito para referirse al flagrante delito es una clara confusión de planos, pues la flagrancia delictiva no puede ser equiparada con una actuación concreta como es la detención de una persona. En ese sentido, asumir que la flagrancia delictiva se presenta cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible es una forma de legitimar la detención mediante aquella categoría, pero no son elementos constitutivos del mismo.

El autor propone que el segundo supuesto debe ser tratado como flagrancia presunta, pues de la propia redacción legislativa se puede concluir que no hay percepción de la comisión del delito y las circunstancias en las que se halla al sospechoso después de la comisión sirven para llegar a la conclusión de que aquel es el autor del delito que se acaba de cometer. En opinión del autor, la flagrancia debe ser presenciada por un efectivo policial y no por cualquier persona considerando que el flagrante delito habilita la detención o ingreso al domicilio.

Por este último fundamento me adhiero a la primera posición, pues creo que este supuesto se corresponde al supuesto de flagrancia material y no al de flagrancia presunta. El Doctor Velásquez incurre en un error al pensar que la flagrancia solo puede ser presenciada por un efectivo policial, pues como bien se mencionó anteriormente en este trabajo el delito será flagrante para quién lo ve sin distinguir si se trata de un policía o cualquier otro ciudadano. Aunque debe reconocerse que respecto a la persona del policía solo existe una cercanía o proximidad por lo que será necesario el uso del principio de razonabilidad para determinar la efectiva comisión de un delito.

c) Presunción de Flagrancia.

Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más delicada sin duda es la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex pos ipso.

En ella, se parte de las presunciones para su determinación, se equipara al sujeto base. El perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución ni consumación), es decir no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de comisión. Sólo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. Este supuesto coincide con la determinación normativa del supuesto en el tiempo inmediato a la comisión del delito el sujeto fuere encontrado el sujeto con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión del hecho; o señalado por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito. (ARAYA, 2016, p.71).

Este último tipo de flagrancia, pese a las críticas sobre su previsión legislativa, ha terminado siendo aceptada en diversas regulaciones como la nuestra. Si bien una de las principales críticas es el hecho de que se fundamenta en una presunción de delito flagrante, se ha sostenido igualmente que es un supuesto que reúne las notas de inmediatez temporal y personal considerando que la inmediatez temporal no solo consiste en que el delito se esté cometiendo sino también que se haya terminado de cometer y que la inmediatez personal exige que el sujeto esté con efectos o evidencias materiales del delito.

En el inciso 4) del artículo 259 del NCPP, alude a la modalidad de flagrancia evidencial o presunta en la cual si bien el sujeto activo no ha sido sorprendido ejecutando el hecho delictivo ni ha sido perseguido inmediatamente después de la comisión del delito, se han encontrado indicios que lo relacionan con el delito y permiten calificarlo como presunto autor del crimen. Se configura con la presencia de evidencias inobjetables, que vinculan a una persona con la comisión de un hecho ilícito, respecto del cual existe una significativa proximidad temporal (...) Aquí lo que se aprecia es la aparición de datos indiciarios objetivos que constituyen, para una persona media, motivos suficientes para hacerle creer que se halla ante el autor de un ilícito temporalmente próximo (...) Cuando se presentan denuncias por hechos recientísimos puede aún apreciarse un supuesto de flagrancia evidencial. Aquí lo relevante será el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, el cual será el periodo comprendido por las 24 horas siguientes al hecho delictivo. Esta presunción se configura sobre un delito que se ha terminado de cometer y

exige que el sujeto esté con efectos o evidencias materiales del delito y de preferencia próximo al lugar de los hechos. (CUBA, 2016, p. 7-9).

2.2.2.6. Actuaciones ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato:

- a. Cuando el efectivo policial considere que se encuentra frente a un caso que configura flagrancia delictiva, debe proceder a la detención del presunto autor del delito; asimismo, debe proceder a realizar el registro personal al detenido e incautará las evidencias que halle relacionadas con el delito, documentando cada uno de estos actos con su respectiva acta, y cada una de las evidencias serán sometidas a las cadenas de custodia correspondientes. Y de ser el caso, el efectivo policial deberá realizar el aislamiento y protección de la escena del delito, a fin de preservar los indicios y/o evidencias hasta la llegada de peritos.
- b. Producida la detención del presunto autor o partícipes del delito, el efectivo policial deberá entregarle la papeleta de detención, debiendo además informarle los derechos que le corresponden (lectura de derechos). Es importante que estos actos queden registrados en acta.
- c. Otro aspecto imperativo es que el efectivo policial debe comunicar inmediatamente de estos actos preliminares al Fiscal Penal de turno, quien desde el inicio de estas actuaciones debe asumir la conducción de la investigación.
- d. Por otro lado, cabe anotar que al detenido debe practicársele inmediatamente el reconocimiento médico legal; facilitándose

además al detenido de todos los medios que se disponga para que este pueda comunicar su situación a sus familiares o a la persona o institución que designe. También cabe recordar que es derecho de todo detenido a entrevistarse en forma privada con su abogado defensor y que además este profesional –el abogado- puede acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de la defensa técnica a favor de su patrocinado, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias preliminares.

- e. Una vez culminadas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el Fiscal de turno, debe remitir el informe policial, adjuntando todos los actuados y las evidencias recabadas; asimismo, al detenido deberá ponerlo a disposición del Fiscal.
- f. El Fiscal en el curso de las diligencias preliminares o al término de las mismas, debe determinar si la intervención fue realizada bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico señalado en el artículo 259º del Código Procesal Penal.
- g. Si de la calificación que realiza el Fiscal, se establece que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia precedentemente expuestos, el Ministerio Público dispondrá a través de una decisión debidamente motivada, la inmediata libertad del detenido, ordenando la realización de las diligencias o el trámite correspondientes al proceso común.
- h. Sin embargo, si luego de la calificación de los actuados se establece que: (i) el hecho constituye delito; (ii) el presunto autor del delito está

debidamente individualizado y (iii) que su detención se encuadra en cualquiera de los supuestos de flagrancia del artículo 259º del Código Procesal Penal, y que además no se requiere la satisfacción de algún requisito de procedibilidad; el Fiscal está en la obligación de incoar el proceso inmediato ante el órgano jurisdiccional. Empero, de ser el caso, previamente podrá instar en sede fiscal la aplicación de los criterios de oportunidad. (PANDIA, 2016, recuperado el 30-05-2017, disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>).

En ese entendido, desde la perspectiva jurídica, la expresión “flagrancia”, se refiere a la comisión de un hecho delictivo y la aprehensión de su posible autor en el acto o cuando es perseguido. Por ello es normal escuchar expresiones como “lo agarraron con las manos en la masa”, “lo agarraron caído”, “pescaron in fraganti”, “fue sorprendido infraganti”. Este concepto no puede tomarse a la ligera, sino que debe realizarse un análisis profundo ya que algunos casos parecen entrar dentro de este concepto, pero ello no es así.

2.2.3. Flagrancia en el derecho comparado

2.2.3.1. España

En el derecho español, el cuerpo normativo principal que se encarga de regular el proceso a nivel penal se denomina “Ley de Enjuiciamiento Criminal”, misma que consta de más de novecientos noventa artículos. El texto original fue publicado el 17 de setiembre de 1882; sin embargo, sufrió una serie de reformas a lo largo de su vigencia, registrándose la última en octubre de 2011.

Se contempla dentro de este ordenamiento procesal penal, la figura que interesa al objeto de nuestra investigación, cual es la flagrancia y su posible tratamiento procesal diferenciado.

Se aborda el tema, entonces, a partir del concepto de flagrancia que se maneja en la Ley española. El mismo, se encuentra dentro del texto del artículo 795, y se esboza a partir de lineamientos muy similares a lo que se ha comprobado que existe en la normativa de otros países, es decir: "...se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él...".

En otras palabras, abarca los delitos que se están cometiendo, que se acaban de cometer; hallazgo de objetos en poder de quien supuestamente ha delinquido y que indican su participación inmediata anterior en un delito, delitos sorprendidos y detenidos en el acto, o bien, sorprendidos y detenidos luego de una persecución donde la persona sospechosa no haya conseguido ponerse "fuera del inmediato alcance" de quien le persigue. Este mismo artículo contempla otras situaciones, pero no resulta oportuno mencionarlas aquí, por no constituir supuestos de

flagrancia, sino de detención en general. El concepto de flagrancia español guarda identidad con el que se aplica dentro de la legislación procesal penal peruana, en cuanto a los supuestos que configuran la flagrancia, con la única distinción de que se intenta definir al/a la delincuente flagrante como quien ha sido “sorprendido en el acto”, y las situaciones que se enumeran a continuación se refieren a esta sorpresa. Constatada cualquiera de las condiciones que se ha indicado y que califican al delito como flagrante, se desprenden de ello una serie de consecuencias procesales dentro del Derecho Español, mismas que se irán desglosando en las siguientes líneas, y una de las cuales –quizá la más importante– consiste en la aplicación de un procedimiento célere para el juzgamiento de este tipo de delitos.

Tal como se ha mencionado, la primera, la más simple y palpable de las consecuencias procesales que se desprenden de la calificación flagrante en el delito, es la facultad de aprehensión, sin que sea necesaria la preexistencia de una orden, para autoridades o particulares. En el caso de España, esta situación se admite en forma muy similar a como se ha analizado dentro de las normas correspondientes a otras latitudes, incluyendo nuestro país.

En el caso de España, en los artículos 490 a 492, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se establecen los supuestos de detención de una persona, refiriéndose en el inciso 2, del artículo 490 al delincuente in fraganti, lo que posibilita su detención por cualquier persona y de forma obligatoria a los efectivos policiales; mientras que el inciso 1, del artículo 795 de su ordenamiento procesal establece los supuestos de flagrancia; a

su turno, el Tribunal Constitucional español se pronunció por el concepto de flagrancia en razón de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que ampliaba el concepto de flagrancia mediante el inciso 2 del artículo 21 de la mencionada norma al considerar como flagrancia un conocimiento fundado que llevaría a una constancia por parte de los efectivos policiales y el texto relativo a la flagrancia fue declarado inconstitucional por su Tribunal mediante la sentencia 341/1993, del 18 noviembre (publicada en el B.O.E. el 10 diciembre 1993), al considerar el contenido de flagrancia como una situación: “Fáctica en la que el delincuente es <sorprendido> -visto directamente o sorprendido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito [...]”, y el conocimiento fundado y constancia descritos por la norma no integra necesariamente un “conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia”. En el Ordenamiento Español se establecieron requisitos para calificar los hechos flagrantes, recogidos entre otras en la jurisprudencia del Órgano Penal Supremo de España en la Sentencia Nº 4705/2014 e identificando los supuestos de la siguiente forma:

- a) **La inmediatez temporal** (lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutar el acto, aunque también se considera cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión).
- b) **La inmediatez personal** (que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito).

- c) **La necesidad urgente** de la intervención policial (la necesidad de detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial). (IUS IN FRAGANTI, 2016, p. 14).

2.2.3.2. Italia

En el caso italiano, se considera la existencia de estado de flagrancia, según lo establece el artículo 382 de su Código Procesal Penal, en caso de detención en el momento de comisión o inmediatamente después o quien es perseguido o es sorprendido con cosas de donde se desprenda que cometió el delito antes (IUS IN FRAGANTI, 2016, p. 13).

Tipos de flagrancia

En la doctrina italiana, y Código Italiano de 1955, realiza una diferencia entre la flagrancia propiamente dicha y la presunta flagrancia.

- a) **Flagrancia propiamente dicha:** Se entiende por la primera cuando el autor del hecho delictivo (delito o contravención) es sorprendido en el momento de la comisión del mismo, o es detenido inmediatamente después.
- b) **Cuasiflagrancia:** en este caso cuando el autor o los autores del delito o contravención ya se han retirado del lugar de los hechos, pero son perseguidos ya sea por la víctima u ofendido, por testigos o por funcionarios de la Fuerza Pública. En estos casos si bien es cierto, las personas no son detenidas en el lugar de los hechos, sino que a cierta distancia y un tiempo después, se mantiene un enlace directo con los hechos.

c) Presunta flagrancia: en este último presupuesto, es cuando la persona posee bienes u objetos o presenta rasgos que hagan presumir que ha participado en un hecho delictivo. Ejemplos podemos tener muchos. Un vehículo estacionado frente a un almacén que tiene los portones metálicos semiabiertos donde sujetos entran y salen cargando mercadería hacia el carro a las 3 de la mañana. Un sujeto caminando por la circunvalación cargando un televisor pantalla plana de 55 pulgadas entre otros.

Estos presupuestos, se desprenden del artículo 236 del CPP, que establece que estaremos en presencia de hecho en flagrancia cuando: "...el autor del hecho punible sea sorprendido (percepción sensorial-). 1) en el momento de cometerlo (flagrancia en sentido estricto). 2) inmediatamente después, (flagrancia en sentido estricto). 3) o mientras sea perseguido, (la cuasi flagrancia). 4) o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. (La presunta flagrancia)." (HERNÁNDEZ, 2013, p.7)

2.2.3.3. México

Código Procesal de México

El Código Procesal Penal del 2014, cuenta con una sección completa para el tratamiento de los delitos en flagrancia (en el artículo 146°), en el cual se establecen los supuestos de flagrancia clásica, cuasi flagrancia y presunta. En el artículo 147° autoriza a terceros a la detención de la persona in flagranti, teniendo la obligación de entregarla de forma

inmediata a la autoridad pública. Sin embargo no se creó un procedimiento especial para su juzgamiento.

2.2.3.4. Chile

En el caso chileno, se encuentran supuestos de situación de flagrancia en el artículo 130 de su ordenamiento procesal, que guardan parcial similitud al ordenamiento peruano al contemplar las flagrancias extendidas en el tiempo (24 horas para Perú y 12 horas para Chile), en estos casos no existe inmediatez personal y la inmediatez temporal no está presente, por lo que la percepción y hallazgo no pueden tenerse por absolutas, por tanto la aplicación reducida de las garantías que contiene el proceso inmediato modificado no es aceptable (IUS IN FRAGANTI, 2016, p. 13).

Código Procesal Penal de Chile.

En el Ordenamiento Chileno, el Art. 130º CPP, en el marco del Título V regula las medidas cautelares personales, puede leerse lo siguiente: “Situación de flagrancia se entenderá cuando se encuentra en la situación de flagrancia:

Artículo 130.- Situación de flagrancia.

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;

- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaran como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Se puede deducir igualmente de estas circunstancias fácticas que implican una inmediatez temporal, que necesariamente el presunto autor debe encontrarse al menos en los alrededores del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que permiten evidenciar su participación en el mismo; pero a su vez, “se puede interpretar que la detención en flagrancia no sólo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito”. Pero además, en Chile, en situación de flagrancia “cualquiera” - Art. 129 CPP., chileno— puede practicar una detención.

Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia.

“Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la Policía, al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial más próxima. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. No obstará a la detención la circunstancia de

que la persecución penal requiere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en el artículo 361 a 366 quater del Código Penal. La Policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto y al que violare la condición del artículo 238, letra b) Que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.”

Ahora bien, como la detención en los supuestos que analizamos – Artículos 129 y 130 CPP chileno– no va precedida de una imputación judicial, el legislador exige la evidente participación de una persona en un hecho punible, que necesariamente deberá ser apreciada por el que detiene, constituyendo el título de imputación el sorprendimiento en flagrancia; es decir, la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero, existiendo además inmediatez temporal y personal.

2.2.3.5. Colombia

Código Procesal Penal de Colombia

Antes de ingresar al análisis de cómo se encuentra legislada en Colombia la flagrancia, es oportuno en primer lugar describir la concepción y requisitos que tiene este país para considerar cómo se percibe a este instituto: “(...) tanto los funcionarios de policía, como los particulares, pueden capturar a quien sea sorprendido cometiendo un hecho punible, o posteriormente, en posesión de objetos o instrumentos

de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido la infracción.

Para la Corte, “lo que justifica la excepción al Principio Constitucional de la Reserva Judicial de la Libertad en los casos de flagrancia es la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que hace imposible esperar la orden judicial previa”, debiendo ésta adicionalmente cumplir cuatro requisitos: el de actualidad, el de individualización del autor, el del ejercicio de discrecionalidad razonable por el funcionario y el de la ponderación entre las garantías del sujeto y los hechos realizados”.

Teniendo en cuenta ello, pasemos a ver cómo el Código de Procedimiento Penal de Colombia, del 31 de agosto de 2004, expedido mediante Ley número 906, describe a la Flagrancia:

“Artículo 2º: ... En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”.

Luego, en otro de sus artículos, indica lo siguiente:

Artículo 301º: Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1) La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.

- 2) La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
- 3) La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

A nivel constitucional, encontramos otra diferencia significativa que se da entre las Constituciones de ambos países. Para ello, es pertinente exponer lo que se indica en el siguiente artículo de la Constitución Política de 1991 de Colombia:

Artículo 32°. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

2.2.3.6. Bolivia

Código Procesal Penal de Bolivia

En principio, nos ubicaremos en el marco constitucional del Derecho Fundamental a la Libertad Personal en Bolivia. El artículo 22° de la Constitución Boliviana, hace referencia a la inviolabilidad del derecho a la libertad personal, siendo deber primordial del Estado respetarla y protegerla. Por otro lado, el artículo 23° refiere que puede ser restringida la libertad personal en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias

jurisdiccionales, refiriéndose además respecto a la flagrancia de la siguiente manera:

“(…).

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra (…)

En concordancia con la Constitución, los casos en los que una persona puede ser privada de su libertad están expresamente previstos en el Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, en los casos de flagrancia, la persona puede ser detenida por:

“1. La Policía Nacional (art. 227.1 del CPP); quien debe comunicar y poner a disposición a la persona aprehendida a la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas, además de realizar un informe al fiscal donde debe constar el lugar, la fecha y hora del hecho y de la aprehensión (art. 298 del CPP)

2. Los particulares (art. 229); en este caso, el aprehendido deberá ser entregado inmediatamente a la Policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana”.

Posteriormente, el Fiscal debe conducir al aprehendido a disposición del juez cautelar, con la finalidad que sea esa autoridad la que defina su situación jurídica, sin perjuicio de ejercer el control sobre las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos (art. 299 del CPP).

2.2.4. Garantías procesales

Comprende el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución. La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los Derechos Fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. De allí la tendencia a fijar en la Constitución las reglas mínimas de un debido proceso penal. (Burgos, 2017).

Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicios del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los Derechos Fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución. (Porro & Florio, 2017, p. 1-11).

2.2.4.1. Delimitación conceptual

Es muy frecuente que en los textos se emplee conceptos como "derechos fundamentales", "derechos fundamentales procesales", "derechos humanos", "principios procesales", "libertades públicas" , "garantías institucionales", entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionales.

Por "derechos fundamentales", debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc. Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

Los "derechos fundamentales procesales", son aquellos derechos que tienen aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo: el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc.

Los "derechos humanos", son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel Constitucional. Las Cuatro Generaciones de Derechos Humanos son: Primera Generación, los derechos de libertad; Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; Tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y, Cuarta Generación, los derechos de la sociedad tecnológica. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de

la primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida, los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos).

Los "principios procesales", son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un "derecho fundamental procesal". Por ejemplo el principio de imparcialidad de los jueces, o el de igualdad procesal.

Las "garantías institucionales", son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente injerencias externas. Por ejemplo, es el caso de la autonomía de las Universidades, la independencia del Poder Judicial. En incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

Las "libertades públicas", son un concepto parecido a derechos fundamentales, pero que han sido positivizados en la Constitución (a excepción de los derechos sociales). Por ejemplo, el derecho a la libertad.

En el mismo sentido, el profesor Arsenio Oré (Oré, 1999, p. 56-57) sostiene que "Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término, abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política (...). Las garantías, a su vez, son el amparo que

establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento...".

Como afirma Gómez Colomer, "...los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales...". Y, agrega que "...los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución... y que tienen aplicación en el proceso penal..." (Gómez, 1997, p. 58 y ss.)

De lo expuesto, podemos deducir que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, reconocidas por la Constitución (extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro País), el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado Peruano al igual que la Sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1º de nuestra Constitución, y por tanto, el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Aquí reside la razón por la que nosotros adoptamos el término de "garantías constitucionales del proceso penal", para referirnos al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, y que a su vez, se encuentran garantizados por ella misma, a través del carácter de norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y

en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia.

La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal.

Así, la Constitución Política del Estado de 1993, posee una particular concepción de lo que debe ser la administración de justicia penal en nuestro país; en ella se han consagrado varias disposiciones que, con valor jurídico normativo o sin poseer propiamente este valor (Vr.g. cuando sólo reflejan el techo ideológico), resultan siendo de obligatoria observancia para el proceso penal peruano. En este capítulo, sin embargo, no nos vamos a referir a todas estas "vinculaciones constitucionales", sino sólo a las que resultan constituyendo las garantías más importantes para la persona humana sujeta a la persecución penal (en lo que incluimos a las disposiciones tendientes a regular y limitar las funciones persecutoria y jurisdiccional), toda vez que es esta perspectiva la más necesitada de efectiva concreción y en la que se verifican el mayor número de inconstitucionalidades de nuestro sistema procesal. En una menor medida, también dedicaremos esfuerzos a la revalorización de la participación procesal de la víctima del delito, toda vez que se trata del sujeto usualmente olvidado en la resolución jurídica del conflicto penal. (Burgos, TESIS UNMS: Tercer capítulo: El proceso penal peruano: una investigación

sobre su constitucionalidad, Recuperado el 22-09 – 16, disponible en; http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm).

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la Segunda Guerra Mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos (Neyra, Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017).

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra, Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017).

El garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al

proceso. (José Antonio NEYRA FLORES, Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano).

En materia procesal penal, debido a que en ella se airean cuestiones referidas a la potestad de perseguir y sancionar delitos y a las consiguientes injerencias y restricciones del derecho fundamental a la libertad, es donde se impone no caer en el respaldo unilateral sólo a los aparatos de persecución e investigación del Estado, como el Ministerio Público y la Policía Nacional, sino robustecer los escudos protectores del justiciable contra la arbitrariedad y confirmar el imperativo de la imparcialidad judicial; ésta y no otra es la vital función que deben cumplir las denominadas garantías procesales. (Rodríguez, los principios de la reforma y el título preliminar del nuevo código procesal penal (NCP), p. 56).

Aunque la academia clasifica de diversa manera las garantías procesales y sostiene, por ejemplo, que son genéricas si guían todo el desenvolvimiento de la actividad procesal o específicas si se refieren a aspectos concretos del procedimiento, a la estructura o actuación de los órganos penales; o les asigna el nombre de principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento o con la iniciación del procedimiento, la prueba y la forma de aquél (López Barja de Quiroga, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Thomson. Aranzadi, Navarra, 2004, páginas 319-353); o, por último, las entiende orgánicas cuando atañen a la formación del juez y estrictamente procesales si tienen que ver con la formación del juicio (Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Madrid, 1998, página 539), lo cierto es

que todas bien pueden y deben ser reconducidas hacia el gran objetivo de proteger al inculpatado, quien sólo podrá ser vencido legítimamente si en el proceso no se ha desconocido su dignidad y los derechos que de ella emanan. Ha de quedar perfectamente claro que las garantías procesales no se estipulan para satisfacer los requerimientos oficiales del Estado, de sus aparatos fiscales, policiales y judiciales, sino para que los destinatarios del servicio de justicia penal, la comunidad, los agraviados y procesados sean apropiadamente resguardados y satisfechos. (Rodríguez, los principios de la reforma y el título preliminar del nuevo código procesal penal (NCPD), p. 57).

Todo proceso, también el penal, enfocado a resolver conflictos con relevancia jurídica, incorpora inexcusables garantías que toma directamente de la Ley Suprema como son la preeminencia indiscutible de las normas constitucionales, la potestad jurisdiccional popular ejercida por el Poder Judicial, independiente e imparcial, la irretroactividad de la ley, el debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículos 51, 138 y 139 de la Constitución). (Rodríguez, los principios de la reforma y el título preliminar del nuevo código procesal penal (NCPD), p. 57).

Sin dejar de atender tan señaladas garantías, cuando enfocamos la mirada en el proceso penal destacan dos más, el juicio previo y la presunción de inocencia, seguidas de varias otras que, para tenerlas en cuenta permanentemente y no condenarlas a la condición de letra muerta, archivada en el desván de los operadores, se ha sugerido agruparlas en tres niveles por estricta razón práctica: uno, que recoge todas las garantías destinadas a impedir la manipulación del proceso penal; dos, que integra

las que limitan la potestad del Estado de buscar información probatoria; y tres, que asocia las que buscan limitar el empleo de la fuerza en el proceso (Binder, Alberto. Ob.cit. Páginas 115-205, por Rodríguez).

En este contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como un límite y marco de actuación de la justicia penal, de ahí que resulte de suma importancia relevarlas y ajustarlas a las exigencias de la sociedad moderna. Básicamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Dentro de las primeras se encuentran: el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Dentro de las segundas, se encuentran aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, intermediación, inviolabilidad de domicilio, el derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etc. (Caro, las garantías constitucionales del proceso penal, p. 2).

2.2.4.2. Las garantías del proceso penal peruano

Conforme ha señalado San Martín Castro, se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal (SAN MARTIN, 1999, pág. 51). Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso; es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase

impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

Se denomina garantías procesales genéricas, a “aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso; es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir hasta la conclusión del proceso penal. (CARO, las garantías constitucionales del proceso penal, (p. 2).

2.2.4.3. Garantías que debe ofrecer el proceso inmediato

Paralelamente, la velocidad del proceso inmediato constituye retos para el juez y la defensa, pues al ser un proceso en el que en horas o días una persona puede ser acusada, juzgada y sentenciada, exige que se garantice, entre otras cosas:

- a) Que la persona cuente con defensor desde su detención o inicio de diligencias preliminares.
- b) Que el abogado realice una defensa eficaz.
- c) Que el juez analice las necesidades de defensa, principalmente probatorias, que presente el abogado para oponerse al proceso inmediato.

También es atribución del juez constitucional verificar si la detención realizada por el efectivo policial se efectuó en la situación de la flagrancia, donde el Fiscal tendrá sólo 24 horas para:

- a) Evaluar la constitucionalidad de la detención policial.
- b) Recabar los elementos de convicción.
- c) Evaluar los presupuestos del art. 278 CPP para requerir, de ser el caso, la prisión preventiva.
- d) Evaluar si hay suficientes elementos de convicción que vinculen al detenido con el ilícito. (CUBA, 2016, p. 22).

2.2.4.4. Derecho de defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de conocer los cargos, ser oído, asistido por un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso. El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover (Hernández R. F., 2012)

El Tribunal Constitucional precisa: La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y

obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. (EXP. N° 02738-2014-PHC/TC., FJ.6).

El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (EXP. N° 02738-2014-PHC/TC., FJ.7).

Este principio se construye, en concepto de Vicente Gimeno Sendra, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. (GIMENO, 2007, p. 4. Por Franco y Saavedra, 2012).

La contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es

imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado –que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio. (Franco y Saavedra, 2012, p. 6).

En conclusión, como postula de la Oliva Santos, el derecho de audiencia “trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno”. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión. (ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS, 2007. Por Franco y Saavedra, 2012, p. 7).

2.2.4.5. Plazo razonable

Mendoza, (2017), dice: El plazo razonable como garantía procesal es “un medio Jurídico - Institucional de Derecho Público que la Convención Americana, la Constitución y la ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales – imputados, actor civil, tercero civil. El Plazo razonable es una garantía pública en cuyo contexto – temporal – el Ministerio Público como titular de la acción penal, ejerce sus atribuciones

punitivas, y el imputado pueda ejercer con eficacia su derecho de defensa. Esta garantía procesal central fue recogida en la legislación supranacional y nacional, como un derecho, en su dimensión objetiva. En efecto, así está regulado como, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa están previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona “tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”. En ese orden, la Corte Interamericana, ha precisado que este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso que se respete el “principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela) (pp. 31-32).

En síntesis, “ (...) La noción del plazo razonable comprende no solo el derecho de que los procesos se desarrollen sin dilaciones indebidas y evitar que sean excesivamente largos, sino a su vez comprende el derecho del justiciable a ser sometido a un proceso que no sea excesivamente corto, a tal extremo que no le permita realizar su defensa al imputado”. (Mendoza, 2017, p. 32).

El Tribunal Constitucional dice: “...El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las

actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto...” (EXP. N. 0 00295-2012-PHC/TC., FJ. 3).

El maxime interprete de la Constitución expresa, que: aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal. (EXP. N.º 010-2002-AI/TC, FJ. 166).

El plazo razonable ha merecido un sin número de definiciones, así CORIGLIANO citando a ZAFARONI/ALIAGA/SLOKAR afirma: “Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado”. (CORIGLIANO, Mario E.; (2015) Recuperado en fecha 25/09/12 de y disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,535,0,0,1,0,>).

Asimismo, en el Fundamento 8., de la Sentencia del TC peruano, Exp. N° 06423-2007-PHC/TC, acuña el plazo estrictamente necesario:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió

textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el artículo 7.5 se establece que “toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. A su vez, y con más precisión, el artículo 8.1 dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación acusado formulado contra ella”. (...), hasta la actualidad (casi 50 años después) la doctrina no ha podido delimitar con exactitud aspectos relevantes del plazo razonable, (...).

Sin embargo, para Troker, conceptualiza la Racionalidad del plazo desde la aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad constitucional de lo que se expresa: ¿qué significa razonable? “Razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrativa sin retardos y, por otro lado, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria”.

Una de las decisiones del máximo intérprete de la Constitución, se da en el siguiente caso:

STC. N° 010-2012-AI/TC (caso Tineo Silva y otros, donde se cuestionaba la legislación terrorista. En aquella oportunidad se señaló: “aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a proceso excesivamente breves,

cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de Litis o de acusación penal (...).”

Esto quiere decir que, que el plazo razonable de un proceso no llega siendo eficaz necesariamente con una justicia rápida, lo que se debe hacer es que se tenga un plazo equilibrado justo y necesario para resolver tal situación jurídica de los justiciables o administrados “ni muy corto ni muy largo, a veces la lentitud no es síntoma de la vulneración del derecho en comento, pero tampoco es la rapidez” (TEDH. Caso Wasserman vs. Rusia (2008). Párrs. 48, 49 y 50.), ello dependerá del caso concreto.

Por su parte, El NCPP de 2004, manifiesta expresamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sea en el artículo I del Título Preliminar, y en el artículo IX del inciso 1 del Título Preliminar de dicha noma procesal, expresa en la siguiente manera: “inc.1. (...).También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...).”

El Tribunal Constitucional (caso de ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR), estableció una nueva línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso. Se refiere principalmente, a dos aspectos esenciales del proceso penal, que son: 1) Desde cuándo se debe empezar a computar el plazo del proceso. 2) Que, la vulneración al plazo razonable no conlleva como consecuencia necesaria el sobreseimiento o absolución del afectado por dicha vulneración. Asimismo y paralelamente, esta sentencia recuerda que la víctima o parte agraviada, también tiene derechos en el proceso y no puede ser afectada por la vulneración al plazo razonable del proceso.

El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Dicho momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. (EXP. 00295-2012- PHC/TC Lima. FJ. 6).

Precisando su posición, respecto a anteriores pronunciamientos, el TC deja sentado que en el caso de un proceso penal afectado por el exceso del plazo razonable: “no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689-2008- PHC, P.J. 10).” (EXP. 00295-2012- PHC/TC Lima. FJ. 11).

2.2.5. Marco jurídico-normativo

2.2.5.1. Constitución Política del Perú

Art. 2, inciso 24, literal f de nuestra Constitución Política faculta a la Policía la posibilidad de que pueda detener a una persona bajo dos supuestos: a) por un lado cuando así lo ordene un juez competente y que su orden sea debidamente motivada; y b) cuando pueda y deba detener a una persona, siempre que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia.

Muy bien hasta aquí no habría ninguna dificultad al respecto. Sin embargo, podemos señalar que nuestra Constitución no ha definido lo que se entiende por flagrancia delictiva o delito flagrante. Al respecto dice Eguiguren Praeli, que la norma constitucional deja a la Ley o a la jurisprudencia definir el contenido y los alcances del concepto de flagrancia. En nuestro caso, por un lado el Tribunal Constitucional en sendos y reiterados fallos ha considerado calificar como flagrancia delictiva cuando concurren dos presupuestos: la inmediatez personal y la inmediatez temporal. (Morales, Código Penal y Jurisprudencia Actualizada al 2017, 2017, p. 875)

2.2.5.2. Derecho a defensa en la constitución

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser

asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
(Morales, Código Penal y Jurisprudencia Actualizada al 2017, 2017, p. 895)

2.2.5.3. Derecho de plazo razonable en la constitución

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.5.4. Derecho de defensa y plazo razonable en el código procesal penal

Artículo IX°. Derecho de Defensa.

- 1) Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda **un tiempo razonable para que prepare su defensa**; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

- 2) Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Artículo X. Prevalencia de las normas de este Título.

Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. (Morales, Código Procesal Penal, 2017, pp. 333-334)

2.2.5.5. Sobre la detención policial en flagrancia

En nuestra legislación, la flagrancia se encuentra estipulada en el Título II del artículo 259 del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente:

Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Morales, Código Procesal Penal, 2017,p. 448).

2.2.5.6. El proceso inmediato

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

- 1) El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- 2) Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
- 3) Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
- 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código. (Decreto Legislativo N° 1194., 2015).

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una

audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
 - b. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día.

En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.
3. Instalada la Audiencia, el Fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.
4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.
5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros

hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato. (Decreto Legislativo N° 1307., 2016).

2.2.6. Marco conceptual de la investigación

2.2.6.1. Proceso inmediato

El proceso inmediato (Arts. 446 al 448 del CPP 2004), puede ser definido como aquel proceso especial en el que en aras de culminar con celeridad un proceso penal, se lo simplifica, pasándose de la realización de las diligencias preliminares al juicio oral, obviándose llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia de un proceso común.

El proceso inmediato, según se señala en el artículo 447 del CPP, 2004, incluso puede realizarse cuando el Fiscal ha formalizado la Investigación Preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

2.2.6.2. Flagrancia delictiva

La palabra flagrante, viene del latín *flagrans*, *flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

En este sentido, puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante una prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el

delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significaría que el delito flagrante es el delito que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito (Carnelutti: 1950).

2.2.6.3. Garantías procesales

Las garantías procesales, son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos.

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La hipótesis, es aquella respuesta preliminar que se construye cuando se inicia con la investigación; es decir, es una probabilidad (no certeza) muy cercana a la verdad; algunos autores lo conceptúan como aquella respuesta tentativa, (conjetura científica) que se plantea para responder concretamente

a la pregunta central de la investigación y sirve como guía para llegar a las conclusiones.

Por estas consideraciones, en el caso concreto, la hipótesis de la investigación se construye en los siguientes términos:

2.3.1. Hipótesis general

El proceso inmediato al tener un carácter especial, reduce prudencialmente el plazo de las etapas procesales, es así que al término del plazo de detención, el fiscal presenta el requerimiento de incoación y el juez convoca a la audiencia única, en este escenario la defensa técnica no tiene la posibilidad de recabar los elementos probatorios para realizar una adecuada defensa en igualdad de armas.

2.3.2. Hipótesis específicas

- a) El derecho de defensa, se constituye en piedra angular del proceso penal, esta se ve vulnerado en el proceso especial inmediato, cuando se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo necesario para preparar su defensa recabando elementos probatorios; pericias y documentales en los delitos donde requiera pruebas de descargo.
- b) Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el fiscal únicamente tiene 24 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio, asimismo la defensa técnica cuenta solo con dos días para preparar su defensa, para la audiencia de incoación y uno a tres días para la audiencia de saneamiento y juicio inmediato, ello afecta directamente el núcleo del plazo razonable.

- c) Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado, es necesario recomendar la reforma del proceso especial inmediato, tomando en cuenta la pena de cada delito, esto es, se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

2.4. OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (UNIDAD DE ESTUDIO, DIMENSIONES, INDICADORES, INDICADORES, MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTO)

CUADRO 1: Unidad de Investigación

UNIDAD DE ESTUDIO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
"EI PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES".	1.- Derecho de defensa.	1.1. Imputación clara de los hechos. 1.2. Tiempo necesario para preparar la defensa. 1.3. Derecho a ofrecer pruebas. 1.4. Derecho a ser imputado. con prueba directa.	1.- Método Sistemático.	-Análisis de contenido.	-Fichas bibliográficas.
	2.- Plazo razonable.	2.1. Plazo de detención. 2.2. Plazo de investigación. 2.3.- Plazo de Juzgamiento.	2.- Método Dogmático.	- Argumentación -Parafraseo. -Interpretación.	-Fichas de análisis de contenido.
	3.- Propuesta de Reforma parcial del proceso inmediato.	3.1.-. Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años. 3.2.- Ampliar el plazo del artículo 448 del CPP de 72 Horas a 120 Horas, 5 días.	3.- Métodos de interpretación Jurídica.	-Citas textuales. -Revisión Documental.	-ficha de citas textuales.

Fuente: Elaboración Propia.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación

La investigación desarrollada, se enmarca dentro del enfoque cualitativo, para el profesor Carlos Muñoz Razo, son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla.

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011, p. 22).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “*El PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES*”, para tal efecto, desarrollamos los siguientes aspectos, divididos en tres componentes de estudio: (i) Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de la garantía procesal del derecho a defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307, (ii) Analizar cómo se da la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el proceso especial inmediato por

flagrancia delictiva a propósito de la reforma del código procesal penal y (iii) Finalmente se propone la reforma parcial del proceso inmediato por flagrancia regulado en los artículos 446.1 al 448.1 del Código Procesal Penal.

3.1.2. Diseño de investigación

En resumen para KERLINGER, un diseño expresa la estructura del problema así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (Recuperado en fecha 03 de Abril del año 2017, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño DOGMÁTICO – ARGUMENTATIVO, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis de las teorías, doctrinas, y la legislación, y por otro lado, se enfocó al plano de las propuestas y soluciones, plantear una propuesta legislativa, donde se propone a la pena criterio delimitador, en qué casos debe incoarse el proceso inmediato, en tal sentido la propuesta de reforma versa de la siguiente manera: *Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.*

3.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis, se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos

logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: El PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES.

3.3. UNIVERSO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referido al PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se recurrió al análisis de las sentencias de proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva, ello con la finalidad de verificar la vulneración de las garantías procesales, donde incluso la segunda instancia los ha declarado nula, por carecer de medios probatorios, o al afectarse el principio de imputación necesaria, o alguna de las garantías previstas en nuestra constitución política del Perú.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Metodología en la investigación jurídica

En el Derecho al referirnos a la metodología nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo, el marxismo, etc.; en cambio, las técnicas se refieren más a la operatoria de los medios auxiliares del método, por otra parte, la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica.

Y la metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación.

En esta misma línea, citando al profesor Héctor Fix-Zamudio la investigación jurídica es: “La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado” (1995, p. 416).

3.4.1.1. Método en la investigación jurídica

Históricamente, se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta; es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan

desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

1) El Método Dogmático.

“La Dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009: 18).

“La construcción dogmática, es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009: 18). En el texto de Zaffaroni, puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones, categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En el estudio ejecutado, el tipo penal objeto de análisis fue el artículo 446°:1 del Código Procesal Penal; esto es, el proceso

inmediato(Supuestos de Aplicación), el procedimiento que se sigue para la interpretación de esta norma Penal fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: 1. El Fiscal, debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; (...). 2) Descomposición de la norma procesal, y la identificación del verbo que constituye una obligación imperativa “DEBE”, antes como se ha señalado era una facultad “PODRÁ”, ahora es una obligación, y el legislador añade y dice bajo responsabilidad. 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en este componente lo que hay que desarrollar es la argumentación de acuerdo al caso concreto, y justificar porque estamos ante un caso de flagrancia.

2) El Método Sistemático.

El método sistemático, recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. (WITKER, 1985, p. 187).

En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes, en su trabajo titulado: “Métodos de interpretación Jurídica”, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el

significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

La razón, es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de Abril de 2017, y disponible

en:<file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada, mediante el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo general y los específicos, esto es: Cómo se vulnera las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva y es necesario plantear la reforma de esta institución jurídica; dado que para analizar este aspecto de recurrió a la jurisprudencia, doctrina y la normatividad.

3) Método de argumentación jurídica.

“La argumentación como método, permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (ARANZAMENDI, 2010, p. 186.). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de

razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla.

Básicamente la función práctica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función metodológica, que denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

4) Estudio de Casos.

(...) EISENHARDT (1989) concibe un estudio de casos contemporáneo como: "...una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares..."; la cual, podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. Eisenhardt (citado por MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó los casos del proceso inmediato, analizando las sentencias de procesos por flagrancia; los medios probatorios, imputación necesaria, para verificar los la vulneración de las garantías procesales.

Otros métodos:

5) Dogmático – argumentativo.

6) Analítico – sintético.

7) Interpretación – sistemática.

3.4.1.2. La técnica en la investigación jurídica

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico, persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, para obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido.
2. Revisión documental.
3. Análisis del discurso jurídico.

3.4.1.3. Instrumentos de la investigación

BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos, son recursos del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (recuperado en fecha 07 de mayo del año 2017 y disponible en:

<https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacin-9217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas bibliografías.
2. Fichas de análisis de contenido.
3. Fichas de Revisión Documental.

3.5. UNIDAD Y EJES TEMÁTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

CUADRO 2: Unidad y ejes temáticos de la investigación.

Unidad de Estudio	Dimensiones de estudio
“EI PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES”.	1.- Derecho de defensa.
	2.- Plazo razonable.
	3.- Propuesta de reforma parcial del Proceso Especial Inmediato.

Fuente: Elaboración propia.

3.6. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas), tanto bibliográficas como hemerográficas, necesarias para proceder con la

recolección de los datos requeridos; de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano; iniciando con el análisis de la Constitución Política del Estado, referido a las garantías constitucionales y los instrumentos internacionales referido a los garantías en el proceso penal; asimismo, teorías, doctrina y derecho comparado, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

Segundo: En el segundo paso, como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica), así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf), sobre la vulneración de las garantías procesales en el proceso especial inmediato por flagrancia.

Cuarto: Los procedimientos antes señalados, se realizaron con la única finalidad de conseguir los objetivos de la investigación; primeramente, “Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de la garantía procesal del derecho a defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307”; para ello, justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales al marco

teórico y los resultados de la investigación; para el segundo componente se planteó el siguiente objetivo; “Analizar cómo se da la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307”; para este último, se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo.

Asimismo, para el tercer componente se planteó el siguiente objetivo; “Plantear la reforma parcial del proceso inmediato por flagrancia regulado en el artículo 446.1 y 448.1 del Código Procesal Penal”; de la misma manera, para este último componente se planteó las razones porque debe realizarse la reforma.

Quinto.- Finalmente, se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación jurídica nos permitimos analizar las teorías, la doctrina emitida por el Órgano Jurisdiccional y las normas que regulan el proceso inmediato y derecho comparado; dado que el estudio se enmarca en el análisis del PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES y la propuesta de reforma del artículo 446:1 y 448:1; ello debido al uso desproporcional e irracional de este figura del proceso inmediato, la reforma está referida a la delimitación, tomando como punto de referencia a la pena, para incoar el procedimiento, en este estos términos; *Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.*

Se realizó un recorrido teórico, expresando las razones porque se afecta las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en la aplicación del proceso inmediato. No solamente ello, sino para desarrollar la base fáctica se analizará los casos concretos donde ocurre la afectación.

4.1. SUB CAPITULO Nº 01

4.1.- Primer Componente de la Unidad de Investigación.

4.1.1.- *Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de la garantía procesal del derecho a defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito del Decreto Legislativo Nº 1194 y 1307.*

4.1.1.1.- Análisis del proceso inmediato y la afectación de la garantía procesal del derecho a defensa.

Discusión:

Uno.- Derecho de defensa como eje central del proceso penal.- El derecho de defensa, se constituye en piedra angular del proceso penal, esta se ve vulnerada en el proceso especial inmediato, cuando se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo estrictamente necesario para preparar su defensa recabando elementos probatorios; pericias y documentales en los delitos donde se requiere pruebas de descargo.

Dos.- Derecho de defensa como garantía constitucional para el procesado.- La garantía procesal del derecho a defensa se vulnera cuando el Ministerio Público, por la prisa en el proceso y la celeridad excesiva, realiza una deficiente imputación de los cargos, no logrando construir las proposiciones fácticas de acuerdo a las exigencias de los elementos objetivos del tipo penal; más aun, no respaldan su acusación con prueba directa que son exigencias mínimas del proceso inmediato y más grave aún es cuando los fiscales no delimitan adecuadamente si están o no ante una situación de flagrante delito; no respetando los parámetros de inmediatez temporal y la

inmediatez personal, presupuestos básicos para determinar una situación de flagrancia.

Tres.- Proceso especial inmediato: la defensa y la vulneración del principio de proporcionalidad.- En mérito a los casos analizados, podemos señalar que en el proceso inmediato se vulnera el principio de proporcionalidad; ello se ha verificado objetivamente en el caso de Silvana Buscaglia Zapler, donde por un acto de mínima lesividad, imponen una pena de 6 años con ocho meses de pena privativa de libertad. Esta misma vulneración, ocurre en el caso Víctor Chu Cerrato, empresario de 49 años que fuera condenado a cuatro años de prisión efectiva, y al pago de 22 mil soles por concepto de reparación civil, caso que incluso, dada su relevancia, ha llegado al Tribunal Constitucional, donde actualmente se encuentra delimitándose.

Cuatro.- Derecho de defensa y el principio acusatorio.- Asimismo, cabe sostener que en el proceso especial inmediato, se vulnera el principio acusatorio, que tiene por esencia la separación de roles; es así que, la acusación se debe realizar ante el juez de garantías, juzgado de investigación preparatoria, sin embargo, en el proceso cuestionado la audiencia de control de acusación y el saneamiento procesal es realizado ante el Juez Unipersonal, juzgado que al mismo tiempo impone sentencia; situación que se va en contra de los principios y espíritu del Código Procesal Penal del 2004.

Quinto.- Problemática procesal y constitucional; i.- A diferencia del derogado artículo 446.1 del NCPP, ahora se obliga a los fiscales a iniciar el proceso inmediato (antes era facultativo). Eso es gravísimo, porque atenta contra la autonomía fiscal. El fiscal es el estratega de la acción penal, él debe decidir –y no ser obligado por la ley– qué tipo de proceso inicia ya que ostenta

la titularidad de la acción penal y la conducción de la investigación del delito. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 1194, contradice no solo el propio Código Procesal Penal (artículo 60), sino que colisiona con los artículos 158 y 159, inciso 4, de la Constitución. **ii.-** Aun cuando no sea un caso de flagrancia, el delito de conducción en estado de ebriedad siempre será bajo el proceso inmediato (artículo 446.4 NCPP). Antes este delito se resolvía casi en su totalidad en el despacho fiscal bajo el principio de oportunidad (a modo de reparación civil a la sociedad se entregaba una indemnización y finalizaba el proceso). Ahora será resuelto en una audiencia con el Juez y el Fiscal. El problema: el Juez se llenará de audiencias poco importantes y de mero trámite –igual se aplicará el principio de oportunidad (artículo 447.3 NCPP)–, las audiencias implican ya una re estigmatización del investigado, inmerecida por un delito de poca dañosidad social y en no pocos casos se prestará para un circo mediático. Vamos a congestionar el sistema de justicia penal con un delito de bagatela en vez de concentrar esfuerzo en los crímenes de mayor afectación social. **iii.-** El esfuerzo por mejorar el marco normativo contra la inseguridad ciudadana es loable, pero de buenas intenciones está el camino al infierno (o a la cárcel, que en este país, es casi lo mismo). ¿Qué le cuesta primero al Gobierno mejorar el marco físico (acondicionar juzgados especiales de flagrancias, por ejemplo); operacional (crear protocolos de actuación, modelos de implementación, contrastar con técnicos legales el Decreto Legislativo 1194, etc.), e institucional (capacitación fiscal y judicial, procesos de adaptación) antes de emitir leyes? Hay que comprender, a fin de establecer una debida policita criminal, que cambiando la Ley Procesal Penal (el NCPP), no se resuelve, el problema. Incluso en casos como éste, que seguramente

provocaran injusticias contra la libertad, que se agravaran. LA LEY (2016). Recuperado el 30-05-2017, disponible en <http://laley.pe/not/2719/modificaciones-al-proceso-penal-inmediato-acierto-o-error-/>

Sexto.- Afectación a las garantías procesales; La principal crítica es la supresión de ciertas etapas, garantías y principios del proceso penal. En este proceso no se desarrollan las fases de la etapa de investigación ni la etapa intermedia, una vez emitida la acusación los actuados serán remitidos por el juez de la investigación preparatoria al juzgado penal (unipersonal o colegiado) para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, iniciando así la audiencia del juicio oral.

Esta regulación, no considera la importancia de la etapa intermedia, la cual es insustituible en la medida que posibilita que cualquier causa no ingrese a juicio oral; es decir, excluye procesos innecesarios y analiza un control formal y sustancial de la futura acusación impidiendo que exista la llamada “pena de banquillo” donde el procesado está sujeto al proceso penal cuando se sabe que será exculpado.

Sétimo.- Derecho de defensa-aportación Probatoria.- Otro problema derivado de no tener etapa intermedia es que no hay momento específico en que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios; por lo que, el acusado ingresaría en desventaja al juicio.

Por los problemas que presenta la ausencia de la etapa intermedia queda claro que esta deberá respetarse también en el proceso inmediato, aunque este cumplimiento debe hacerse teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso inmediato; es decir, este control debe ser corto y

sumamente rápido, pues la finalidad del proceso inmediato es la celeridad procesal e instalar una etapa intermedia como en el proceso común le restaría eficacia y razón de ser.

Octavo.- Regulación en la norma supranacional; La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; no es un Tratado Internacional que vincule jurídicamente a los Estados que lo firmen, pero sí ha llegado a ser considerada como una norma de Derecho Internacional consuetudinario, dada su amplia aceptación; además, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales. La Declaración regula el derecho a la defensa en sus artículos 10 y 11. *Artículo 10.-* Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. *Artículo 11:1.-* Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. *Artículo 11:2.* Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Noveno.- Derecho de defensa como un derecho constitucional; La defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de

justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va a avalar dicha reclamación.

En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la - defensa, las partes deberán estar en la posibilidad - tanto en el plano jurídico como en el fáctico - de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con - igualdad de armas siendo pues - como lo señala Julio Maier, - una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal.

Décimo: El proceso inmediato es el nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada.- El maestro Celis Mendoza, siempre atento a la reforma procesal penal, ha vertido sus reflexiones en una suculenta nota intitulada «El proceso inmediato por flagrancia (PIF) en el contexto de la reforma del proceso penal». Lo que hay que destacar de estas reflexiones es el acento que el doctor Mendoza le pone al contexto histórico, social, político y cultural en el que se desenvuelven las instituciones jurídicas. Y eso es lo que celebramos de esta nota: su análisis no solo del texto, sino del contexto.

El profesor Celis escribe que, ante la imposibilidad de que todos los casos vayan a parar al juicio oral, se promovió intensamente la aplicación de «salidas alternativas» como los mecanismos de simplificación procesal (terminación anticipada, proceso inmediato, etc.). Es en ese contexto que la terminación anticipada se convirtió en el mecanismo alternativo de mayor uso,

al punto que la prensa celebraba que las sentencias batieran records de rapidez.

Pero en seguida vino lo malo: «Pronto se hizo notoria la perversión de la finalidad de las terminaciones anticipadas; en efecto, era recurrente obtener la aceptación del imputado en un contexto de presión, pues su trámite estaba anudado a un requerimiento de prisión preventiva (como espada de Damocles); con ello se afectaba seriamente las garantías de un debido proceso y los derechos del imputado».

Si bien, como apunta el doctor Celis, esa genuina expresión del fast justice se detuvo cuando se separó el trámite del proceso de terminación anticipada de la solicitud de prisión preventiva, de manera que la justicia negociada (con pleno respeto a la autonomía de voluntad del imputado, como dice el profesor) volvía a los despachos, la misma perversión se presentó bajo un nuevo ropaje: el proceso inmediato por flagrancia. «De hecho –dice el doctor– operativamente así se manifiesta, pues la generalidad de los casos concluyen en la audiencia única de incoación de proceso inmediato con una terminación anticipada». Aquí el clímax de sus reflexiones:

Pero ya no se trata de quebrar la voluntad del imputado con una petición de prisión preventiva como mecanismo de coacción; sino que ahora es el imperativo del Decreto Legislativo N° 1194, que impone un vertiginoso procedimiento, y deja solo como alternativa a una sorprendida defensa a optar por una terminación anticipada, para obtener una disminución de la pena, como premio por su renuncia al juicio oral.

Por otro lado, así se avance a la estación del juicio inmediato (juicio oral) en el proceso inmediato por flagrancia, este no garantiza en absoluto una

preparación de información para la defensa, pues la única fase de producción de información se superó con las fugaces 24 horas de la Detención Preliminar. El trascurso del tiempo, entre la Detención Preliminar y el desarrollo de la Audiencia Única del Juicio Inmediato por flagrancia, es básicamente de preparación ritual del juicio oral; en ese orden, la defensa técnica está enervada o anulada.

Se ingresa al juicio oral con una situación procesal vencida; en efecto, no se trata de mera desventaja procesal, sino de una real situación de defensa derrotada, deviniendo el juicio oral en una mera parafernalia. En ese contexto, la única opción de la defensa técnica del imputado es el sometimiento al procedimiento de terminación anticipada, en la expectativa de obtener una disminución de pena tasada legalmente; con ello, el retorno vigoroso y remozado de la terminación anticipada (mecanismo eficaz y expeditivo en quebrar voluntades para la cuantificación estadística de sentencias) pero ahora con la cobertura del proceso inmediato por flagrancia.

El proceso especial de terminación anticipada suprime el juicio oral; el proceso inmediato por flagrancia, con terminación anticipada, también suprime el juicio oral. Esta expresión de la fast justice, no es característica de un proceso penal acusatorio. De hecho la aplicación en la legislación comparada es para determinados delitos con una cuantía de pena moderada; y los plazos son mayores. Estas son otras de las razones para reclamar y defender el proceso inmediato regular y cuestionar el proceso inmediato por flagrancia. (MENDOZA, 2016, Recuperado en: 08-09-2017, disponible en: <http://legis.pe/celis-mendoza-el-proceso-inmediato-es-el-nuevo-medio-de-coaccion-para-someterse-a-la-terminacion-anticipada/>).

4.2. SUB CAPITULO Nº 02

4.2.1.- Segundo Componente de la Unidad de Investigación.

4.2.1.1.- *Analizar cómo se da la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva a propósito del Decreto Legislativo Nº 1194 y 1307.*

4.1.1.2.- Análisis del proceso inmediato y la vulneración de la garantía procesal del tiempo estrictamente necesario.

Uno.- Carácter especial del proceso inmediato y la velocidad (sin frenos) del proceso.- El proceso inmediato al tener un carácter especial, reduce prudencialmente el plazo de las etapas procesales, es así que al término del plazo de detención, el fiscal presenta el requerimiento de incoación, el juez convoca a la audiencia única y en no más de 72 horas se convoca a la audiencia de juicio oral, en este escenario la defensa técnica no tiene la posibilidad de recabar los elementos probatorios, ni perfilar su estrategia para realizar una adecuada defensa en igualdad de armas, en este marco de ideas, afirmamos que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de plazo razonable y derecho de defensa.

Dos.- Reducción irracional de los plazos.- Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el fiscal únicamente tiene 24 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio, asimismo la defensa técnica cuenta solo con dos días para preparar su defensa, para la audiencia de incoación, y uno a tres días para la audiencia de saneamiento y juicio inmediato, ello afecta directamente el núcleo del plazo razonable.

Tres.- El peligro del artículo artículo 448.1 del Código Procesal

Penal.- El peligro y/o la materialización del peligro está expresando en el artículo 448:1 del Código Procesal Penal, donde entre la acusación y el juicio inmediato únicamente se separan por horas; “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día”, razón por la cual la tesis postula la reforma del artículo antes mencionado.

Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado es necesario proponer la reforma del proceso especial inmediato, tomando en cuenta la pena de cada delito, esto es, se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

Cuatro.- Reforma del proceso inmediato: El Decreto Legislativo N° 1194 y el 1307, que acelera la emisión de sentencias contra las personas que son sorprendidas cometiendo un delito, provocaría el colapso de los establecimientos penitenciarios del país.

La Reforma Constitucional debe ser la Inclusión de la Política Criminal como Política Pública, asimismo es la Reforma del Derecho penal premial para los procesos inmediatos adecuando los procesos en trámite a procesos inmediato con el objetivo de que hay que neutralizar la sobre criminalización y la demagogia penal

Cinco.- Derecho de defensa: “El derecho a la defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y, en este sentido se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de

contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

Seis.- En ese entender consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. El art. 155° del CPC., dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código”. “Por ello, se afecta el derecho a la defensa cuando, al interior de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

El Derecho a la Defensa actualmente se ha expandido en orden de contenido y tiempo. Su expansión *rationae materiae* hace con la extensión de su ámbito de aplicación, el que original y estrechamente solo se predicaba al interior de los procesos judiciales, sin embargo su espacio de proyección se ha ampliado hasta su observancia en cualquier clase de proceso: sea este laboral, penal, de antejuicio político, administrativo, corporativo-particular, etc. Así lo ha reconocido tanto el “Tribunal Constitucional” como la “Corte Interamericana de los Derechos Humanos”.

Siete.- Sobre la manifestación del derecho de defensa: El profesor MAIER se pronuncia en los siguientes términos sobre la imputación necesaria:

“La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o

algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción [cometió homicidio y usurpación], acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona, ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos [temporal y espacialmente] y le proporcionan su materialidad concreta” (énfasis agregado).

El respeto de este derecho como -garantía de la defensa eficaz- dependerá de la etapa procesal que nos encontramos, para así de esta manera la imputación necesaria puede aminorarse.

Ocho.- Derecho de defensa implica contar con un plazo razonable para preparar su defensa; El Código Procesal Penal regula en el inciso 1 del artículo IX de su Título Preliminar, “(...). También tiene derecho a que se le conceda un plazo razonable para que prepare su defensa (...)”. Si bien el Código no hace referencia, de modo general, a los medios adecuados para preparar la defensa sino solo uno de ellos –tiempo razonable-.

Si bien el Código establece expresamente a que se le conceda al acusado un tiempo “razonable”, esto implica que desde el momento en que una persona es detenida por un supuesto delito, este tiene el derecho a que su defensor letrado pueda elaborar una estrategia de defensa, es decir, el tiempo razonable no se condiciona, en que si una persona es detenido en flagrancia

esto significa el acusado no tenga que alegar hechos impeditivos que se materializan en dictámenes periciales, en ese entender el acusado necesariamente requiere de una investigación preliminar como tiempo equilibrado, donde el acusado pueda recaudar sus elementos de descargo a su favor.

Nueve.- Regulación en la Convención Americana de los Derechos Humanos; El derecho a la defensa se circunscribe en el tiempo que debe de tener un procesado, de las cuales órganos supranacionales han manifestado en los siguientes términos:

La Convención Americana de los Derechos Humanos de la misma manera prodiga reconocimiento a este derecho empleado en los siguientes términos: “Artículo N° 8. Garantías Judiciales” (...) 2.-Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: (...). a). **Concesión al imputado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

Diez.- Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre el proceso inmediato: Fundamento 60. Por otra parte, la CIDH advierte que respecto a los procesos abreviados, la Corte Europea ha señalado que a pesar de que la persona haya renunciado a que su caso fuera examinado en el fondo, resulta necesario que dichos procesos garanticen el debido proceso, y en particular: a) que la aceptación de la persona imputada sea voluntaria y con base en el pleno conocimiento respecto de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas de su

realización, y b) que la decisión alcanzada en estos procesos, sea sujeta de un “suficiente control judicial”. En este sentido, y en el marco de la utilización de los procesos abreviados o inmediatos, la CIDH llama a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que las personas imputadas sean sometidas a procesos que responden principalmente a la motivación de reducir la prisión preventiva a cualquier costo de mostrar una administración de justicia “eficiente”, y que no garantizan plenamente las garantías del debido proceso. En particular, los Estados deben asegurarse que las personas sujetas a este tipo de procesos, puedan brindar una aceptación voluntaria con pleno consentimiento del alcance de la aplicación de los mismos; y en este sentido, deben verificar la ausencia de cualquier tipo de coerción al respecto. Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas participantes en los procesos en referencia, cuenten con las debidas garantías judiciales, incluyendo una defensa adecuada. En particular, y a pesar de la naturaleza expedita del proceso, el dictado de la condena debe basarse en un análisis exhaustivo del caso, y no únicamente en el acuerdo presentando ante la autoridad judicial por el fiscal.

4.3. SUB CAPITULO Nº 03

4.3.1.-Base Fáctica de la Investigación

4.3.1.1.- Análisis del caso uno

CASACIÓN Nº 692-2016-LIMA-NORTE-Primera Sala Penal Transitoria.

Asunto: *“Delimitación de la Flagrancia presunta, flagrancia y diligencias preliminares para la incoación del proceso inmediato”.*

Fundamentos jurídicos:

- 1.- El artículo 259 del Código Procesal Penal, según la ley número 29596, el inciso 4 del citado artículo regula la denominada “Flagrancia presunta”, en este supuesto el agente, ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en este momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito.
- 2.- La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito.
- 3.- Las citadas diligencias, las denominadas *“diligencias urgentes e inaplazables”* – Son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar.

Resolución Final: Declararon nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, declararon sin efecto hasta antes de la incoación del proceso inmediato. Ordenaron que el proceso se tramite en la vía ordinaria y dispusieron la inmediata libertad del imputado.

4.3.1.2.- Análisis del caso dos

Expediente N° 001009-2016-0-1826-JR.-PE-03. - Segunda Sala Penal de Apelaciones – Lima.

ASUNTO: *“La sala penal de apelaciones declara improcedente la incoación del proceso inmediato por no concurrir la flagrancia delictiva”.*

Fundamentos Jurídicos:

1.- En este caso, en el escrito de requerimiento se invoca el supuesto de flagrancia contenido en el inciso segundo del artículo 259 del CPP, esto es: *“el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto”*, pero no es suficiente con invocar el dispositivo, más aun si, como ocurre en este caso- la defensa del imputado cuestiona la concurrencia de flagrancia en los hechos.

2.- En este sentido, los hechos descritos no se adecuan en la prescripción legal invocada, pues contrariamente, la imputación fiscal sostiene que Abner Amhed Arévalo Ríos, habría sido descubierto en la realización del hecho punible por personal de serenazgo, razón por la cual no pudo consumir el ilícito; no obstante, estos no han sido identificados en la investigación preliminar, para confirmar la flagrancia. En cuanto a los otros supuestos de aplicación, el imputado en su declaración niega haber intentado robar a la agraviada y no se han presentado elementos de convicción que nos permitan sostener que en el caso que se plantea hay evidencia delictiva; porque además del dicho de la agraviada, no hay ninguna otra declaración que dé cuenta de un conocimiento directo e inmediato del hecho delictuoso; el único efectivo policial que declara, quien se encontraba realizando patrullaje integrado con serenazgo de Surco, señala que se dirigió al lugar

por una comunicación radial de la Central de Serenazgo donde se le indicó que tenían retenida a una persona, por tanto, tampoco fue testigo de hechos.

3.- La Fiscalía sostiene en su recurso de apelación que en la incriminación de la agraviada se encuentra debidamente corroborada con el hallazgo en poder del imputado del arma que utilizó para amenazarla y despojarla de su celular y la versión del efectivo policial interviniente que señala que el investigado admitió en su delante estos hechos; no hay duda que estos actos de investigación constituyan causa probable que justifican en inicio de un proceso penal; lo que se discute es si el caso planteado se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal para la procedencia de un proceso inmediato y como hemos analizado, ello no se ha acreditado.

4.- La representante del Ministerio Público señala también en su recurso que en su consideración el hecho delictuoso se encuentra suficientemente acreditado por lo que opta “por el camino de la acusación directa”; sin advertir que la acusación directa, es un mecanismo procesal propio del proceso común, que está regulado en el inciso cuarto del artículo 336 del Código Procesal Penal, siendo una facultad del fiscal, que no está sujeta a control judicial previo; pero que a diferencia del proceso inmediato, no elimina la etapa intermedia en el proceso, como mecanismo del control judicial para la procedencia del juicio oral. Por estas consideraciones y no concurriendo ninguno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato previstos en el artículo 446 del código procesal penal, CONFIRMA LA DECISIÓN, de declarar improcedente la incoación del proceso inmediato.

Resultado final: Confirmar la Resolución impugnada de fecha ocho de abril del presente año, dictada en audiencia Pública, en el extremo que declara improcedente la incoación del proceso inmediato en la causa seguida contra Abner Amher Arévalo Ríos, por la comisión del delito contra el patrimonio – Robo agravado en grado tentativa, en agravio de Lucero Niveri Huracaya Orosco; Disponiendo que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones.

4.3.1.3.- Análisis del caso tres

CASACIÓN N° 842-2016-SULLANA – Primera Sala Penal Transitoria

Asunto: *“Proceso inmediato es declarado improcedente por haberse vulnerado derechos y las garantías procesales del imputado, y el hecho materia de imputación no se configura como flagrante”.*

Los hechos del caso:

En el caso concreto, la Policía Nacional recibió la denuncia y, 22 horas después de la supuesta comisión del delito, mientras los efectivos policiales se trasladaban junto con la supuesta menor agraviada y su madre, en un vehículo oficial rumbo al Ministerio Público, ven a Benites Rodríguez a bordo de su motocicleta, y por sindicación de la madre de la menor, lo intervienen y proceden a detenerlo, a pesar de que ninguno de los antes mencionados había presenciado la comisión del delito.

Iniciada la investigación, el Ministerio Público asumió la existencia de flagrancia delictiva e incoó el proceso inmediato, que fue convalidado mediante auto por el Juzgado de Investigación Preparatoria, el mismo que no apeló la defensa del acusado. Lo que finalmente resultó en una sentencia

de cadena perpetua en primera instancia contra el imputado, ratificada por la Sala Penal.

Fundamentos Jurídicos:

Proceso inmediato y flagrancia delictiva

1.- Es verdad que el auto que dispuso que se siga con el proceso inmediato no fue recurrido por el imputado, pero no se puede sostener que operó la preclusión y, por tanto, ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. La convalidación u saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen, derechos y garantías fundamentales, sino únicamente cuando se observan las formalidades previstas en la ley para el desarrollo de un acto procesal.

2.- El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal. En el presente caso, las policías captoras no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña, Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquella. Lo cierto es que el delito no puede calificarse como flagrante.

En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común.

Resultado Final: Declararon nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, declararon sin efecto hasta antes de la incoación del proceso inmediato. Ordenaron que el proceso se tramite en la vía ordinaria y dispusieron la inmediata libertad del imputado.

Análisis. Por tanto, del análisis casuístico se extrae que el imputado fue detenido 22 horas después de los hechos al ser sindicado por la madre de la supuesta menor agraviada, mientras se encontraban circulando por la vía pública. Esta detención se torna arbitraria al haberse realizado por la sindicación de una persona que no presencié los hechos, sino que escuchó lo que su hija le habría dicho. Asimismo, los efectivos policiales tampoco estuvieron presentes en la comisión del delito, y no existían elementos que pudieran indicar la probable autoría del ilícito penal.

Los Órganos Jurisdiccionales previos efectuaron, pues, una interpretación extensiva de la norma correspondiente a la flagrancia delictiva, cuando esta es restrictiva y específica al encontrarse frente a un proceso que restringe plazos procesales, reduce fases procesales, que tiene un objetivo instrumental para poder facilitar la actuación de la Policía Nacional y acelerar el proceso penal en casos específicos.

4.3.1.4.- Análisis del caso cuatro

Corte Superior de Justicia de Lima Sur – 5to Juzgado de Investigación Preparatoria.

Caso: Víctor Chu Cerrato.

Asunto: *“Sentencia de 4 años con 5 meses a empresario que insultó y tocó con un dedo a policías en comisaría de Punta Hermosa”.*

Fundamentos Jurídicos:

El análisis se centra en hallar aquellos escenarios en los que los procesos inmediatos violaron las garantías sin justificación alguna.

El Profesor Neyra analizó el caso Víctor Chu Cerrato, empresario de 49 años que fuera condenado a cuatro años de prisión efectiva, y al pago de 22 mil soles por concepto de reparación civil, caso que incluso, dada su relevancia, ha llegado al Tribunal Constitucional, donde actualmente se encuentra. Este es un caso emblemático, maravilloso caso para ver si funcionan o no funcionan los abogados. En primer lugar, los fiscales, que están presentando requerimientos de proceso inmediato en casos que no corresponden, a pesar de que son los defensores de legalidad.

El señor Chu Cerrato es un empresario de éxito. Tiene una reunión social, le gusta tomar licor y piensa «no voy a conducir mi camioneta en estado de ebriedad, voy a llevar un chofer». Y pasa eso.

El señor Chu Cerrato ingiere tanto alcohol, que cuando le van a hacer el dosaje etílico tiene 2.5 de alcohol por litro de sangre. Se queda dormido en el asiento de posterior y, de pronto, despierta porque hay un incidente con su chofer: la policía lo está interviniendo, hay un operativo anti-alcoholemia. El asunto está en que el señor Chu Cerrato, a pesar de los 2.5

de alcohol por litro de sangre, según la tabla de la alcoholemia, debería estar en estado coma.

Entonces, se despierta baja el vidrio y con el dedo índice le toca dos veces con el dedo en el pecho al policía; y, como está en un operativo lo meten preso al empresario. Lo someten al proceso inmediato. (Neyra, 2017).

4.3.1.5.- Análisis del caso cinco

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Callao - Lima.

Caso: Silvana Buscaglia Zapler.

Tópico: *“Proceso inmediato, Prisión Preventiva y terminación anticipada - Violencia y Resistencia a la autoridad- Artículo 368 CP.”*

Fundamentos Jurídicos:

Hechos: (17 de diciembre del 2015)

Que, en fecha jueves 17 de diciembre del año dos mil dieciséis, la señora Silvana Buscaglia Zapler agredió a la Autoridad Policial en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez tras haberse estacionado de manera inapropiada.

Cuando la Autoridad Policial de Transito procedió a colocarle la papeleta respectiva, Buscaglia Zapler lanza diversos insultos, agrediendo físicamente al efectivo policial Elías Quispe Carbajal, lanzando su casco al suelo y movilizándolo cuando éste se encontraba frente al mismo. Es así, que Buscaglia Zapler fue detenida en fecha de los ocurridos hechos tras agredir al efectivo policial Elías Quispe Carbajal, quien la intervino tras cometer una infracción de tránsito.

Fundamentación:

En los fundamentos la Fiscalía sostiene que La mujer no solo abofeteó al Suboficial Elías Quispe Carbajal lanzando su casco al suelo. Antes le levantó la voz y lo empujó. Segundos después intentó abandonar el lugar sin importarle la presencia de otros dos agentes que estaban delante de su camioneta.

El policía que lo intervino, y le advirtió que había estacionado su camioneta a la altura de la puerta 9, una zona prohibida. La mujer, fuera de control, dirigió entonces el carro al cruce peatonal. El agente insistió y le hizo notar su falta. Esto terminó por exacerbar los ánimos de la mujer, quien reaccionó en forma violenta.

El efectivo policial manifestó que Buscaglia lanzó una serie de “impropios, además de actos discriminatorios”; no solo a él, sino también a otros policías que llegaron en su apoyo.

Decisión de la prisión preventiva: Mediante la incoación del proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia delictiva, el juzgado condena a 6 años y 8 meses de prisión, Silvana Buscaglia Zapler, por el Delito Contra la Administración Pública en las modalidades de Violencia y Resistencia a la Autoridad y Violencia contra un Funcionario Público.

El juez William Zavala, del Juzgado Penal de Turno Permanente del Callao, también impuso el pago de una reparación civil de 10,000 soles, de los cuales 5,000 soles serán a favor del Estado y los otros 5,000 soles a favor del efectivo policial agredido.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: Silvana Buscaglia, quien fue sentenciada a seis años y ocho meses de prisión por haber agredido a un

policía en el Aeropuerto Jorge Chávez, ha recibido el indulto común de parte de la Comisión de Gracias Presidenciales en el último día del gobierno de Ollanta Humala. (Subrayado nuestro)

La vulneración de las garantías procesales.

1.- La titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Callao, Josefa Aliaga Gamarra, solicitó nueve años de pena privativa de la libertad y prisión preventiva por el término que dure el proceso contra Silvana Buscaglia Zapler, quien fue detenida ayer tras agredir a un policía al interior de la zona de estacionamiento del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

2.- Sin embargo, esta sentencia, emitida en tiempo récord en aplicación del proceso inmediato, supuesto de flagrancia, ha llamado la atención de muchos por su dureza y genera controversia sobre si ha sido proporcional o no, a la falta cometida. A decir, de los especialistas analizando el caso sin prejuicios llegan a la conclusión que la pena impuesta ha sido totalmente desproporcionada. Y como consecuencia de este caso, los jueces supremos emiten el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, ASUNTO.- la agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial: tipicidad y determinación judicial de la Pena.

3.- A decir, del penalista Mario Amoretti, opinó que la ley que establece las penas para este tipo de comportamientos "es muy dura y no es proporcional". Sostuvo que existe asimetría entre las sanciones que pueden recaer sobre un ciudadano común y un efectivo policial. Detalló que en el primer caso la pena máxima llega a doce años y en el segundo hasta ocho años. "La ley está muy dura y no es proporcional, porque si un Policía golpea y causa lesiones graves a una persona, a un ciudadano común y

corriente, el máximo de la pena es de ocho años (...) y el resistirse, en este caso, a la imposición de una papeleta, la pena no es menor de ocho y un máximo de 12 años [Sic]".

El presente caso es muy particular, dado que se trató de un proceso inmediato donde se dictó sentencia en un tiempo record, fue el proceso más seguido por los medios de comunicación por el video emblemático propalado por los medios televisivos donde se muestra una agresión de parte de Silvana Buscaglia Zapler en contra del efectivo policial.

El escenario en el que se dicta la sentencia es con la presencia del presidente del Poder Judicial y el Ministro de Justicia; asimismo, con la atenta mirada de todo los medios de comunicación y los actores políticos, en este escenario era imposible que se dicte una resolución desaprobando el acuerdo de terminación anticipada, donde el Juez estaba presionado con la presencia de las autoridades judiciales y demás, en este estado el Juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, condenando a la señora Silvana Buscaglia Zapler a 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de 10,000 soles, de los cuales 5,000 soles serán a favor del Estado y los otros 5,000 soles a favor del efectivo policial agredido.

Consumándose de esta manera la vulneración de esta garantía procesal de derecho a defensa e y el plazo razonable.

4.3.1.6.- Análisis del caso seis

EXPEDIENTE: 703-2016-2-1826-JR-PE-04.

**Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima - Juzgado Colegiado de
Flagrancia-NCPP.**

Asunto: El fiscal sustenta su imputación en la declaración del agraviado y el acta de recepción de celular, el Colegiado considera que dichos medios de prueba no generan certeza para fundar una sentencia condenatoria; más aún si la declaración del agraviado, Edgar Gustavo Torres Ticona, no reúne las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (subrayado nuestro).

Fundamentos:

1. En ese orden de ideas, se concluye que no se ha acreditado con prueba pertinente, útil, conducente y lícita la violencia o grave amenaza, que son los medios comisivos del delito en examen, puesto que según el relato del agraviado, no se advierte grave amenaza al momento de la sustracción a la que hace alusión la representante del Ministerio Público, ya que refirió que se encontraba agachado revisando su celular cuando de pronto sintió que le arrebataron de sus manos y al levantar la mirada, recién ve al acusado y los demás sujetos no identificados. Ahora bien, en cuanto a la violencia durante la sustracción o para que el agraviado recupere el celular, tampoco se ha acreditado, pues este ha sido claro en describir que las lesiones se produjeron después de los hechos, es decir, cuando el acusado ya tenía el celular en su poder y no había necesidad de perseguir y agredirlo para lograr el apoderamiento definitivo, por lo que la huida

del agraviado se da posterior a la sustracción; en consecuencia y por razones elementales de justicia y del derecho a la verdad, la conducta debe adecuada al tipo penal correspondiente de Hurto Agravado, dado que nos encontramos frente a un mismo bien jurídico, subsisten las mismas pruebas actuadas en juicio, se ha garantizado el derecho de defensa y el tipo penal resulta menos gravoso, consecuentemente se encuentra el derecho al debido proceso que tiene todo justiciable, por tales razones el Colegiado advirtió a los sujetos procesales la posibilidad de la tesis de desvinculación (del robo agravado por hurto agravado previsto en el inciso 5–primer párrafo del artículo 186° del Código Penal) en estricta aplicación del artículo 374° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, aplicable a los procesos en Flagrancia.

2. En cuanto a la tesis fiscal de señalar como responsable de la referida sustracción mediante violencia y amenaza al acusado, sustentando su imputación en la declaración del agraviado y el acta de recepción de celular, el Colegiado considera que dichos medios de prueba no generan certeza para fundar una sentencia condenatoria; más aún si la declaración del agraviado, Edgar Gustavo Torres Ticona, no reúne las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues si bien ha sido persistente en señalar al acusado como el autor de la sustracción, también lo es que no ha mostrado firmeza en el relato sobre el contexto en qué sucedieron los hechos, pues en la acusación escrita, se indica que el agraviado precisó que fue asfixiado y agredido físicamente por el acusado para lograr la sustracción; sin embargo, al ser interrogado en el juicio oral dio una versión distinta,

relatando que en circunstancias que se encontraba agachado mirando su celular siente el arrebato y al levantar la cabeza advierte que delante suyo estaba el acusado y otras cinco personas más atrás, que luego de reclamar al acusado, las personas no identificadas hacen un gesto de sacar la correa y emprende la huida, siendo interceptado y agredido físicamente, del mismo modo al concurrir al plenario el efectivo policial Freddy Walter Silva Panduro, señaló que el agraviado le había manifestado que cinco sujetos lo empezaron a golpear y en eso que lo están golpeando, el acusado le roba su celular y se van con dirección desconocida, otra versión distinta del agraviado.

Resultado Final: ABSOLVER AL ACUSADO LOANW DAVIT ESCOBEDO GÓMEZ, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria la sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como presunto coautor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, tipificado en los artículos 185 – tipo base - y 186 inciso 5° primer párrafo del Código Penal, en agravio de EDGAR GUSTAVO TORRES TICONA.

4.3.1.7.- Análisis del caso siete

EXPEDIENTE: 0582-2016- 2-1826-JR-PE-04.

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima - Especializada en Procesos Inmediatos - NCPP

Asunto: “De conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal; siendo que el acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, de manera libre y espontánea, ha respondido **afirmativamente** aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público,

admitiendo ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil”.

Fundamentos:

1. Conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se le preguntó al acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, si se considera o no autor del delito del delito imputado y de la responsabilidad civil, habiendo éste respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal, a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y reparación civil.
2. Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de Conclusión Anticipada, la judicatura preguntó si efectivamente se había llegado a un acuerdo; procediendo la señora Fiscal a indicar que, si se llegó a un acuerdo con el acusado asistido por su abogado defensor público, respecto de la pretensión punitiva en el siguiente sentido: Se ha solicitado dos años de pena privativa de libertad, toda vez que el acusado tiene la condición de reincidente, a la misma que se realiza el descuento de un séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio, quedando finalmente en veintiún meses, la misma que es convertida a seiscientos treinta días multa y para obtener el monto a pagar se considera el haber diario del acusado de S/ 10.00 soles, el cual según Ley se toma el 25% que sería de 2.50 soles, el cual es multiplicado por 630 días multa, dando un total de S/ 1575.00 soles, pago que se efectuará en seis cuotas,

las cinco primeras de S/ 7 250.00 soles y la última de S/ 325.00 soles, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53 inciso 1 del Código Penal.

3. En cuanto a la pretensión civil, se acordó el pago de S/ 300.00 soles a favor de la agraviada, que será cancelada el 30 de diciembre del dos mil dieciséis.
4. En consecuencia, esta Judicatura dispuso la conclusión del juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda de acuerdo a la pena y reparación civil acordada entre las partes procesales.

Resultado final: 1.- **APROBAR** el acuerdo de pena y reparación civil presentada por las partes (Ministerio Público, acusado Percy Eduardo Valverde Alayo y su Defensa Técnica), ante este Juzgado Unipersonal. 2.- **DECLARAR** a PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO, AUTOR del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad (previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal) en agravio de LA SOCIEDAD.

4.4. SUB CAPITULO N° 04

4.4.1.- Tercer componente de la unidad de investigación

4.4.1.1.- *Plantear la reforma parcial del proceso inmediato por flagrancia regulado en los artículos 446.1 al 448.1 del Código Procesal Penal*

4.4.1.2.- Análisis de la viabilidad de la reforma planteada

Para materializar esta propuesta de investigación se ha planteado la propuesta legislativa “PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LOS

ARTÍCULOS 446:1 y el artículo 448:1 de PROCESO INMEDIATO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

En esta propuesta legislativa proponemos que se incorpore una condición en el supuesto primero del artículo 446:1, en estos términos:

Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años. Y en los demás casos el fiscal podrá incoar proceso inmediato si lo considera oportuno.

Asimismo, proponer la reforma parcial del artículo 448:1 del Código Procesal Penal, en los términos y condiciones siguientes:

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato.

1. *Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder **ciento veinte horas (120) horas, 5 días** desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.*

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho de Defensa se constituye en piedra angular del proceso penal, esta se ve vulnerada en el proceso especial inmediato, cuando se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo estrictamente necesario para preparar su defensa recabando elementos probatorios; pericias y documentales en los delitos donde se requiere pruebas de descargo.

La Garantía Procesal del Derecho a Defensa se vulnera cuando el Ministerio Público, por la prisa del proceso y la celeridad excesiva, realiza una deficiente imputación de los cargos, no logrando construir las proposiciones fácticas de acuerdo a las exigencias de los elementos objetivos del tipo penal, más aun no respaldan su acusación con prueba directa que son exigencias mínimas del proceso inmediato, y más grave aún es cuando los fiscales no delimitan adecuadamente si están o no ante una situación de flagrante delito, no respetando los parámetros de *inmediatez temporal* y la *inmediatez personal*, presupuestos básicos para determinar una situación de flagrancia.

Como dato adicional, no menos importante, la investigación concluye en mérito a los casos analizados, que en el proceso inmediato por flagrancia no se dan, vulnerándose el principio de proporcionalidad; ello se ha verificado objetivamente en el caso de Silvana Buscaglia Zapler, donde por un acto de mínima lesividad, imponen una pena de 6 años con ocho meses de pena privativa de libertad. Asimismo, el estudio concluye que en el proceso especial inmediato se vulnera el principio acusatorio, que tiene por esencia la separación de roles, es así que la acusación se debe realizar ante el Juez de Garantías, Juzgado de Investigación Preparatoria, sin embargo, en el proceso cuestionado la audiencia de control de acusación y el saneamiento procesal es

realizado ante el Juez Unipersonal, juzgado que al mismo tiempo impone sentencia; situación que se va en contra de los principios y espíritu del Código Procesal Penal del 2004.

SEGUNDA: El proceso inmediato al tener un carácter especial, reduce prudencialmente el plazo de las etapas procesales; es así que, al término del plazo de detención, el Fiscal presenta el requerimiento de incoación, el Juez convoca a la audiencia única y en no más de 72 horas se convoca a la audiencia de juicio oral, en este escenario la defensa técnica no tiene la posibilidad de recabar los elementos probatorios, ni perfilar su estrategia para realizar una adecuada defensa en igualdad de armas, en este marco de ideas, afirmamos que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de plazo razonable y derecho de defensa.

TERCERA: Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el Fiscal únicamente tiene 24 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio, asimismo la defensa técnica cuenta solo con dos días para preparar su defensa, para la audiencia de incoación, y uno a tres días para la audiencia de saneamiento y juicio inmediato, ello afecta directamente el núcleo del plazo razonable.

El peligro y/o la materialización del peligro está expresando en el artículo 448:1 del Código Procesal Penal, donde entre la acusación y el juicio inmediato únicamente se separan por horas; *“Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día”*, razón por la cual la tesis postula la reforma del artículo antes mencionado.

CUARTA: Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado, es necesario proponer la reforma del proceso especial inmediato, tomando en cuenta la pena de cada delito, esto es, se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

Asimismo, proponer la reforma parcial del artículo 448:1 del Código Procesal Penal, en los términos y condiciones siguientes: *El Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder **ciento veinte horas 120 horas, (5 días)** desde la recepción de la incoación, bajo responsabilidad funcional.*

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sugiere que mediante una propuesta legislativa se incorpore una condición en el supuesto primero del artículo 446:1, en estos términos:

Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

Y en los demás casos el fiscal podrá incoar proceso inmediato si lo considera oportuno.

Ello en armonía y tomando como fundamento la pena de 6 años que se exige para interponer un recurso extraordinario de casación y en los demás casos dejando a la facultad del Ministerio Público la incoación o no de un proceso inmediato de un determinado caso. Ello con la finalidad de evitar la vulneración del plazo razonable, por tratarse de delitos de mayor lesividad y bienes jurídicos más sensibles, que por la importancia del caso, deberían ser discutidos en un proceso común ordinario

SEGUNDA: Se sugiere la reforma del artículo 448:1 del Código Procesal Penal, donde entre la acusación y el juicio inmediato únicamente se separan por horas; “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso su realización no debe exceder las 72 horas” (subrayado nuestro); razón por la cual, la tesis postula que el mencionado artículo debe ser reformado ampliando su plazo hasta 120 horas, que equivalen a 5 días hábiles, ello con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa eficaz.

TERCERA: Se sugiere, como fundamento que la reforma del proceso inmediato es una necesidad, a fin de optimizar el mejor funcionamiento de los juzgados de flagrancia, que si bien en la actualidad vienen dando sus frutos

estos deben ser mejorados con las propuestas de reforma que planteamos mediante esta investigación.

Asimismo, indicar que el proceso inmediato nace como una respuesta a la ola de criminalidad que se asienta con mayor intensidad en las ciudades más grandes del Perú, donde la delincuencia común impera en sus calles, y justamente para frenar este fenómeno delincencial es que nace el proceso inmediato, que no necesita ser derogada sino fortalecida con algunos reajustes necesarios y oportunos.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Angulo, A. P. (2002). *La detención en casos de flagrancia*. Lima: Actualidad jurídica.
- Aranzamendi, N. L. (2011). *La investigación jurídica*. Lima: Grilley.
- Araya, V. A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
- Calderon, S. A. (2011). *El nuevo proceso penal*. Lima: Egacal.
- Decreto Legislativo N° 1194. Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. (30 de agosto de 2015). *Diario Oficial El Peruano*, págs. 560402 - 560404.
- Decreto Legislativo N° 1307. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada. (30 de diciembre de 2016). *Diario Oficial El Peruano*, págs. 610512 - 610518.
- Decreto Supremo N° 003-2016- JUS. Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y Otros Supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194. (11 de mayo de 2016). *Diario Oficial El Peruano*, págs. 586781 - 586782.
- Espinoza, A. J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex*, 184 -194.
- Gutiérrez, C. W. (2015). *Informe de la justicia en el Perú, cinco grandes problemas documento preliminar*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Hernández, S. D. (2013). Proceso Abreviado y Flagrancia en Costa Rica. *Revista en ciencias penales*, 145-150.
- Juárez, M. C. (2016). Apuntes sobre el proceso inmediato. En S. J. Reategui, L. R. Reátegui, & M. C. Juárez, *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194* (págs. 103 - 186). Lima: Legales Ediciones.
- Jurisprudencia, EXP. N.° 00354-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de marzo de 2011).
- Mendoza, A. F. (2016). El control de la detencion en flagrancia y el proceso inmediato en flagrancia y detension policial. *Ius is Fraganti N° 1*, 44-47.
- Mendoza, A. F. (2017). *Sistema del proceso inmediato perspectiva crítica*. Lima: Idemsa.
- Monge, H. V. (2012). *La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Morales, F. D. (2017). *Código Penal y Jurisprudencia Actualizada al 2017*. Lima: Ediciones Legales.
- Morales, F. D. (2017). *Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Neyra, F. J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Plazo Razonable, EXP. N.° 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 3 de enero de 2003).
- Precedente Vinculante , EXP. N.° 06423-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de diciembre de 2009).
- Reategui, S. J., Reátegui, L. R., & Juárez , M. C. (2016). *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva*. Lima: Ediciones Legales.
- Salas, A. J. (2016). Proceso Inmediato. *Ius in Fraganti N° 01*, 7-29.

- Salas, A. J. (2016). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto legislativo N° 1194. *Ius in Fraganti N° 1*, 28 - 43.
- San Martín , C. C., Lecaros, C. J., Prado, S. V., Rodriguez, T. D., Barrios, A. E., Principe, T. H., y otros. (30 de Diciembre de 2010). Acuerdo Plenario N°06-2010/CJ-116. Acusación directa y proceso inmediato. *Diario Oficial El Peruano*.
- San Martín, C. C. (2016). El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194). *Ius In Fraganti N° 01*, 13-27.
- San Martín, C. C. (2016). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- San Martín, C. C., Prado, S. V., Rodriguez, T. D., Barrios, A. E., Principe, T. H., Neyra, F. J., y otros. (4 de Agosto de 2016). II Plenos Jurisdiccional Extraordinarios - Acuerdo Plenario N°01-2016/CIJ-116. La agravante del Delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación Judicial de la Pena. *El Peruano*.
- Sánchez, V. P. (01 de febrero de 2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *El Comercio*, pág. 5.
- Sentencia de Casación, Casacion N° 842-2016 - Sullana (La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú 16 de marzo de 2017).
- Sumire, L. E. (2016). Las garantías y la eficacia del proceso inmediato. *Ius in Fraganti N° 02*, 30-42.

WEB GRAFÍA

Hernández, R. F. (19 de 09 de 2012). *Blogspot de Freddy Hernandez*.

Recuperado el 17 de 09 de 2017, de Blogspot de Freddy Hernandez:

<http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Burgos, M. V. (05 de agosto de 2017). *Ministerio Público*. Recuperado el 05 de

agosto de 2017, de Escuela de Ministerio Público:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/511_principios_rectores.pdf

Burgos, M. V. (03 de junio de 2016). *Ministerio Público*. Recuperado el 05 de

agosto de 2017, de Escuela de Ministerio Público:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/511_principios_rectores.pdf

Burgos, M. V. (21 de marzo de 2014). *Universidad Nacional de San Marcos*.

Recuperado el 22 de agosto de 2017, de Universidad Nacional de San Marcos:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm

Cano, G. M. (2 de enero de 2016). *Ministerio Público*. Recuperado el 5 de mayo

de 2017, de Escuela de Ministerio Público:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf

Corigliano, M. (2 de agosto de 2011). *Derecho Penal Online*. Recuperado el 22

de agosto de 2017, de Derecho Penal Online:

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,535,0,0,1,0,>

- Cuba, X. (5 de mayo de 2015). *Ita Ius Esto*. Recuperado el 5 de mayo de 2017, de Revista Virtual de Derecho de Estudiantes de Piura: <http://www.itaiusesto.com/analisis-del-proceso-penal-inmediato-en-el-caso-de-flagrancia-delictiva/>
- Cuba, X. (5 de mayo de 2017). *Ita Ius Esto*. Recuperado el 5 de mayo de 2017, de Revista Virtual de Derecho de Estudiantes de Piura: <http://www.itaiusesto.com/analisis-del-proceso-penal-inmediato-en-el-caso-de-flagrancia-delictiva/>
- Flores, G. M. (05 de abril de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 08 de setiembre de 2017, de Legis.pe: <http://legis.pe/comentarios-sobre-la-nulidad-de-proceso-inmediato-en-la-casacion-842-2016-sullana/>
- Lobos, G. M. (01 de setiembre de 2009). *Mey.cl*. Recuperado el 3 de abril de 2017, de Mey.cl: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>
- Lopez, R. O. (4 de noviembre de 2011). *SlideShare*. Recuperado el 7 de mayo de 2017, de SlideShare: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacin-9217795>
- Mendoza, A. F. (4 de febrero de 2016). *Legis.pe*. Recuperado el 08 de setiembre de 2017, de Legis.pe: <http://legis.pe/celis-mendoza-el-proceso-inmediato-es-el-nuevo-medio-de-coaccion-para-someterse-a-la-terminacion-anticipada/> 10) Neyra, F. J. (5 de abril de 2012). Posgrado de la Pontificia Universidad Catolica del Perú. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de Maestria en Derecho Procesal:

revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2
350

Neyra, F. J. (5 de agosto de 2017). *Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de Maestria en Derecho Procesal:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2
350

Palomino, A. R. (2 de agosto de 2017). *Derecho Penal, Prof. Jose Hurtado Pozo*. Recuperado el 2 de Agosto de 2017, de Derecho Penal, Prof. Jose Hurtado Pozo:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf

Palomino, A. R. (2 de agosto de 2017). *Derecho Penal, Prof. Jose Hurtado Pozo*. Recuperado el 2 de Agosto de 2017, de Derecho Penal, Prof. Jose Hurtado Pozo:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf

Pandia, M. R. (5 de mayo de 2017). *Blog de Reynaldopm*. Recuperado el 5 de mayo de 2017, de Blog de Reynaldopm:
<http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

Porro, F., & Florio, A. (5 de agosto de 2017). *Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires:
<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>

Porro, F., & Florio, A. (5 de agosto de 2017). *Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>

Procesal Penal Lecciones. Lima: Jurista Editores.

Sánchez, V. P. (01 de febrero de 2016). *La flagrancia y el proceso inmediato*. Recuperado el 30 de mayo de 2017, de El Comercio: <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580>

San Martín, C. C., Prado, S. V., Rodríguez, T. D., Barrios, A. E., Príncipe, T. H., Neyra, F. J., y otros. (4 de Agosto de 2016). II Plenos Jurisdiccional Extraordinarios - Acuerdo Plenario N°01-2016/CIJ-116. La agravante del Delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación Judicial de la Pena. *El Peruano*.

ANEXO

ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
" APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA A PROPOSITO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS Nº 1194 Y 1307 "	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se vulnera las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva y es necesario plantear la reforma de esta institución jurídica?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cómo y bajo qué fundamentos se sostiene la vulneración del derecho a defensa en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307?</p> <p>2.- ¿Cómo se vulnera la garantía procesal del plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307?</p> <p>3.- ¿Es necesario la reforma parcial de la figura del proceso inmediato por flagrancia regulado en los artículos 446.1 al 448.1 del Código Procesal Penal?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de la garantía procesal del derecho a defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307.</p> <p>2.- Analizar cómo se da la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el proceso especial inmediato por flagrancia delictiva a propósito del Decreto Legislativo N° 1194 y 1307.</p> <p>3.- Plantear la reforma parcial del proceso inmediato por flagrancia regulado en los artículos 446.1 al 448.1 del Código Procesal Penal.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El proceso inmediato al tener un carácter especial, reduce prudencialmente el plazo de las etapas procesales, es así que al término del plazo de detención, el fiscal presenta el requerimiento de incoación y el juez convoca a la audiencia única, en este escenario la defensa técnica no tiene la posibilidad de recabar los elementos probatorios para realizar una adecuada defensa en igualdad de armas.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1.- El derecho de defensa se constituye en piedra angular del proceso penal, esta se ve vulnerado en el proceso especial inmediato, cuando se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo necesario para preparar su defensa recabando elementos probatorios; pericias y documentales en los delitos donde requiera pruebas de descargo.</p> <p>2.- Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el fiscal únicamente tiene 48 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio, asimismo la defensa técnica cuenta solo con tres días para preparar su defensa, tanto en la audiencia de incoación, como en la audiencia de saneamiento y juicio inmediato, ello afecta directamente el plazo razonable.</p> <p>3.- Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado es necesario recomendar la reforma del proceso especial inmediato, tomando en cuenta la pena de cada delito, esto es, se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO:</p> <p>EL PROCESO INMEDIATO Y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1.- Derecho de defensa.</p> <p>2.- Plazo razonable.</p> <p>3.- Propuesta de Reforma parcial del proceso inmediato.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Dogmático</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Estudio de caso</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>-Revisión Documental</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Análisis</p> <p>-Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales.</p> <p>-Fichas de Resúmen.</p> <p>-Ficha de análisis de caso.</p>

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE RESUMEN

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

“EI PROCESO INMEDIATO y la vulneración de las GARANTÍAS PROCESALES”.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1. Título de contenido:

1.2. Autor:

1.3. Lugar de edición:..... Año:..... Editorial:.....

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

<p>ARGUMENTOS</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>ANÁLISIS</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>OBSERVACIÓN</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

ANEXO N° 05

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROYECTO DE LEY

Proponemos el presente proyecto de LEY, la misma que debe ser enviada mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, donde se incorpora un supuesto en el artículo 446, inciso 1, del proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal, recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

1.- Exposición de Motivos

A través de la realización de la presente investigación jurídica, se advierte una situación problemática del presente Decreto Legislativo N° 1194. Los efectos dañosos al Plazo Razonable que garantiza el derecho a la defensa y principios del proceso, estos se ven enervados por la celeridad excesiva de dicho Decreto, en tal sentido en la praxis de la Administración de Justicia ha generado Inseguridad Jurídica para los justiciables y la afectación a las garantías constitucionales.

Ante esta situación, la justicia debe dar una propuesta de ley con estricta observancia a los principios, valores, derecho y garantías del procesado, una respuesta que la naturaleza del derecho requiere, esto debido que no basta enumerar derechos amparadas constitucionalmente y por el derecho internacional, sino, hacerla efectivo mediante el mantenimiento de la seguridad jurídica.

Creemos que un mecanismo que coadyuve en la solución de este problema procesal grave, como la Inseguridad Jurídica, tráfico ilícito de drogas, entre otros que hayan motivado la promulgación de esta ley, no siempre la rapidez del proceso va a resultar efectiva, debemos encaminar el proceso inmediato adecuadamente, en sancionar a personas que verdaderamente sean culpables, sean condenadas, y las que no sean, no.

Esta herramienta jurídica debe considerarse como útil para coadyuvar la tarea del órgano jurisdiccional en propósito común.

La ley no podrá ser considerada como inconstitucional, toda vez que su incorporación obedece a situaciones que han creado la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, cuyo sufrimiento se pretende salvaguardar.

Hay que recordar a quienes se opongan a esta norma, que los derechos no son absolutos están sujetos a las leyes que la reglamenten y al adecuado ejercicio de los demás derechos. Las limitaciones a los derechos revelan razonables frente a la tutela que merece el derecho a la reparación por sufrir un daño peor aún de los casos irreparables hizo.

En nuestra opinión, medida contribuye a un cambio en situaciones de flagrancia, ya que erige la cita de jurisprudencia contraria.

2.- Costo Beneficio:

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandara recursos adicionales del Estado dado que únicamente se propone la adición o la incorporación de un supuesto al artículo 446:1 "A".

3.- Fórmula legal:**PROYECTO DE LEY N° 0001 - 2017**

Proyecto que modifica el Libro Quinto Sección I de los artículos 446:1, del Código Procesal Penal, reformado por D.L. N° 1194.

Artículo. 1.- Modifíquese los artículos 446:1, y el artículo 448:1 del Código Procesal Penal reformado, por el Decreto Legislativo N° 1194, bajo los siguientes términos:

Redacción actual del "Artículo 446. Proceso Inmediato	Redacción modificada del "446 inciso 1, "A", incorporando un nuevo supuesto.
<p>"Artículo 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;</p>	<p>"Artículo 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; <u>Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años. Y en los demás casos el fiscal podrá incoar proceso inmediato si lo considera oportuno.</u></p>

Redacción actual del “Artículo 446.	Redacción modificada del “448 inciso
<p>Proceso Inmediato:</p> <p>“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato</p> <p>1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.</p>	<p>1, incorporando un nuevo supuesto.</p> <p>Proponer la reforma parcial del artículo 448:1 del Código Procesal Penal, en los términos y condiciones siguientes:</p> <p>“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato</p> <p><i>1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder <u>ciento veinte horas (120) horas, 5 días</u> desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.</i></p>

Artículo 2.- De la vigencia de la ley.

La presente ley, entrara en vigencia en el plazo de (...) de publicación en el diario el peruano.

Disposiciones Finales

Primera.- modificase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

Lima. 22 de setiembre de 2017.